

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitalapa**
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor:
04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de
Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Avena
Número 630, Colonia Granjas México, Iztacalco, CP 08400, Ciudad de México. Imprenta:
LECTORUM, S. A. de C. V. Belisario Domínguez 17 Local B, Col. Villa Coyoacán, Del. Coyoacán,
CP 04000, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrado Numerario

Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretario General de Acuerdos

Lic. Enrique García Burgos

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez

Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa

Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Diseño

Mónica Hernández Martínez

Asistente Ejecutiva

Avena No. 630, Col. Granjas México,
Iztacalco, CP 08400, Ciudad de México
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES	
I.1 Expediente 245/2014, Magistrado Titular: Licenciado Delfino Ramos Morales	9
I.2 Expediente 1142/2014, Magistrado: Licenciado Delfino Ramos Morales	27
I.3 Expediente 372/2015, Magistrado Titular: Licenciado Delfino Ramos Morales	57
 II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
* Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación	71

I. VERSIÓN PÚBLICA DE

SENTENCIAS

RELEVANTES

MAGISTRADO TITULAR:

LIC. DELFINO RAMOS MORALES

SECRETARIO:

LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA

ACCIÓN:

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. CUMPLIMIENTO
DE EJECUTORIA.**

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Expediente: 245/2014
 Actor: *****
 Poblado: *****
 Municipio: *****
 Estado: *****
 Acción: **Jurisdicción voluntaria.**

MAGISTRADO TITULAR: LICENCIADO DELFINO RAMOS MORALES
SECRETARIO: LICENCIADO MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA

Texcoco, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil quince.

VISTO el expediente 245/2014, a efecto de dictar resolución en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el siete de octubre de dos mil quince, en el juicio de amparo indirecto 491/2015 del índice del Juzgado Sexto de Distrito con Sede en ***** , Estado de *****; y

RESULTANDO:
(Se transcribe)

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en la Ciudad de ***** , Estado de ***** , tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto conforme a los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 y 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base al acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario de veinte de octubre de dos mil once, en el que se determina la competencia territorial de este Tribunal para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

II. LITIS.

*La presente resolución tiene por objeto determinar si es procedente la solicitud de los promoventes consistente en la corrección del acta de asamblea general de ejidatarios del ejido de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto a la asignación de las parcelas con números ***** y ***** a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer (UAIM), en el*

Expediente: **245/2014**

*anexo número cinco, en los consecutivos doce y cuarenta y cinco, por considerar que lo correcto es que debieron asignárselos al ejidatario ***** y ahora a su causahabiente *****.*

III.-ANTECEDENTES.

Para mejor comprensión del asunto conviene señalar los antecedentes medulares del caso en los siguientes términos:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA INICIAL

Como quedó señalado en los resultandos de esta sentencia *****
presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal de *****
Municipio de *****
así como *****
presentaron demanda ante este Tribunal y señalaron las siguientes prestaciones:

1. La corrección del acta de asamblea general de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el día dieciséis de enero del año mil novecientos noventa y cuatro, celebrada en el ejido de *****
Municipio de *****
Estado de *****
solo en cuanto al error en la asignación de las parcelas número ***** y *****
a la Unidad Agrícola para la Mujer (UAIM), tal y como puede verse en su anexo número 5 en su consecutivo ***** y ***** de dicha acta, siendo que debió asignarse dichas parcelas al ejidatario *****
ahora a su causahabiente *****
en mi calidad de nueva ejidataria.
2. La nulidad de los certificados parcelarios números ***** y ***** que amparan las parcelas motivo de la Litis, así como la cancelación y tildación de los mismos y la inscripción que se haya hecho respecto del acuerdo de asamblea del que se pide su nulidad.
3. En consecuencia de lo anterior se corrija y aparezcan asignadas las parcelas ***** y ***** a favor de *****
en su calidad de ejidataria.
4. Se ordene al Registro Agrario Nacional haga las anotaciones correspondientes en sus asientos registrales y proceda a cancelar la inscripción de la Asamblea General de ejidatarios celebrada el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, solo en cuanto a las prestaciones solicitadas y se inscriba a *****
como nueva titular de las parcelas ***** y ***** y se le expidan los correspondientes certificados que le acrediten la titularidad y calidad de ejidataria.

Para sustentar sus pretensiones, los promoventes señalaron que el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se celebró en el ejido de *****
Municipio de *****
la asamblea general de ejidatarios relativa a la delimitación de las tierras ejidales denominada PROCEDE, en la que se asignó a todos y cada uno de los ejidatarios sus parcelas, y que por un error u omisión del personal que elaboró dichos trabajos, las

Expediente: **245/2014**

parcelas marcadas con los números ***** y ***** se asignaron a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer (UAIM), sin que en ese ejido existiera constituida dicha figura, es decir, no existe y no ha existido comité de la UAIM; además de que el núcleo ejidal tiene conocimiento de que ***** tiene la posesión sobre dichas parcelas, ya que nunca ha sido molestada por la asamblea general de ejidatarios, por lo que solicitan que mediante declaración judicial se hagan las anotaciones respectivas.

CONSIDERACIONES DE LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA.

La ejecutoria de siete de octubre de dos mil quince, dictada en el amparo indirecto 491/2015, del índice del Sexto Juzgado de Distrito con residencia en *****, sustancialmente expresa lo siguiente:

“...del análisis realizado al expediente 245/2014 del índice del Tribunal responsable, correspondiente al procedimiento judicial no contencioso, se advierte que esa autoridad responsable valoró el catálogo de sujetos agrarios correspondiente al núcleo de población ahora quejoso y que fue remitido a la jurisdicción voluntaria de origen por el Registro Agrario Nacional, constancia en la que se advierte que obran datos de identificación de las parcelas que consta el ejido solicitante de la protección constitucional, así como las persona que detentan su posesión.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Amparo.

Medio de convicción que generan en este Juzgador Federal, después del análisis y estudio correspondiente, que tal y como lo afirma el comisariado quejoso, el Tribunal Unitario responsable no advirtió que en dicha constancia obran nombres de distintos ejidatarios que son repetidos y que corresponden a las mismas personas, ya que en esos casos, los ejidatarios que se ubican en ese supuesto, no detentan una sola parcela, sino varias.

De esa manera, la autoridad responsable no advirtió que el dato referido por el Registro Agrario Nacional en el catálogo de sujetos agrarios, y que corresponde al número de ejidatarios, es un número que refleja la suma de parcelas en la comunidad ejidal solicitante de la protección constitucional.

Mas no así, dicho número corresponde al verdadero y real número de ejidatarios que componen ese núcleo de población ejidal.

Expediente: 245/2014

Además de que ese Tribunal Unitario Agrario tampoco valoró las documentales allegadas por el comisariado promovente del procedimiento no contencioso de origen, ni las manifestaciones expuestas por aquél en la audiencia correspondiente.

Por lo que la autoridad responsable debió valorar no solo las documentales solicitadas por la misma al momento de desahogar la jurisdicción voluntaria sometida a su potestad, sino el cumulo que obra en el expediente del procedimiento judicial no contencioso y que constan en el expediente 245/2014, para así estar en aptitud de determinar si la solicitud planteada cumple con los requisitos correspondientes, tales como que se haya formulado por la mayoría de los ejidatarios miembros del núcleo de población ahora quejoso.

De lo anterior, se advierte que la responsable únicamente actuó como mera aplicadora de la norma, sin ponderar las razones particulares circunstancias y medios de convicción allegados al procedimiento no contenciosos referido.

En ese contexto, al no haber analizado el Tribunal responsable los medios de convicción allegados a ese procedimiento, es que incurrió en una violación de carácter formal, por lo que la sentencia reclamada adolece de la debida fundamentación y motivación.

Por lo expuesto y fundado procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para los siguientes efectos:

- ✓ *El Tribunal Unitario Agrario responsable debe dejar insubsistente la sentencia reclamada, de quince de julio de dos mil catorce.*
- ✓ *Con libertad de jurisdicción, analice el material probatorio aportado al procedimiento judicial no contenciosos y determine si en la asamblea general de ejidatarios de catorce de diciembre de dos mil trece, concurrió la mayoría de los ejidatarios miembros del núcleo de población promovente de la jurisdicción voluntaria primigenia.”*

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La parte actora ***** , presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal de ***** , Municipio de ***** , así como ***** , ofrecieron y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

Expediente: 245/2014

1. Documental pública consistente en el acta de asamblea general de ejidatarios de **dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro**, del poblado de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales PROCEDE, de la que se desprende de los puntos I y II del orden del día, relativos a lista de asistencia y verificación de ejidatarios que se encontraban presentes diecisiete ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos de un total de veintiuno, más dos parcelas escolares y una Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Así mismo de la lista de asistencia de dicha acta de asamblea, con certificado de derechos agrarios ***** , aparece ***** y una rúbrica del ejidatario; y en el anexo número tres, se hace la corrección del nombre de ***** siendo el correcto ***** . Y en la lista de asignación de derechos parcelarios a ejidatarios, en los números consecutivos ***** y ***** aparece **“UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER”** asignándole las parcelas ***** y ***** ; y en los números ***** y ***** , aparece el extinto ejidatario ***** , al que se le asignaron las parcelas ***** y ***** , (fojas 6 a 35).
2. Documental pública consistente en la PRIMERA CONVOCATORIA a la asamblea de ejidatarios celebrada el catorce de diciembre de dos mil trece, en la cual, en el punto número 4 del orden del día, se somete a consideración de la asamblea la **reasignación** de las parcelas ejidales ***** y ***** , las cuales que en asamblea de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la asignación y delimitación de las tierras ejidales fueron asignadas erróneamente a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, (foja 29).
3. Documental pública consistente en el acta de asamblea de ejidatarios en el ejido de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , celebrada el **catorce de diciembre del dos mil trece**, de la que se desprende que al desahogar los puntos 1 y 2 del orden del día consistentes en el pase de lista y verificación de quorum, se hizo constar que estuvieron presentes veinte ejidatarios de un total de veintiuno, por lo que se consideró que había *quorum* y se instaló como válida la asamblea y en el punto CUARTO del orden del día se asentó que; se procede a someter a consideración de la asamblea la reasignación de las parcelas asignadas erróneamente a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer en la asamblea de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la asignación y delimitación de las tierras ejidales, siendo que después de una amplia explicación y discusión sobre la misma, la asamblea manifiesta estar de acuerdo en que se reasignen las parcelas ***** y ***** , que fueron asignadas erróneamente a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, en favor de su legítima titular ***** , ya que en el ejido no existe la unidad Agrícola Industrial de la Mujer, acuerdo que es aprobado por unanimidad de votos, siendo veinte a favor, cero en contra y cero

Expediente: **245/2014**

abstenciones. Y en el punto número CINCO del orden del día se puso a consideración de la asamblea la asignación de las parcelas ***** y ***** a la ejidataria ***** , lo cual al ser analizado y discutido por los asambleístas determinan y acuerdan que se asignen las parcelas ***** y ***** en favor de la ejidataria ***** , ya que es a ella a quién le corresponde la titularidad y el mejor derecho a poseerlas y usufructuarlas, y que solo por un error se asignaron a la UAIM en la asamblea de asignación y delimitación de las tierras ejidales de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, lo que fue acordado favorablemente por unanimidad de votos siendo veinte a favor, cero en contra y cero abstenciones, (fojas 30 a 35).

4. Documental pública consistente en el certificado parcelario número ***** que ampara la parcela con destino específico número ***** , a favor de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM) del ejido de ***** , Municipio de ***** , de conformidad con el acta de asamblea de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio ***** , (foja 36).
5. Documental pública consistente en el certificado parcelario número ***** que ampara la parcela con destino específico número ***** , a favor de la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM) del ejido de ***** , Municipio de ***** , de conformidad con el acta de asamblea de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, inscrito en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio ***** , (foja 37).
6. Declaración de parte de los integrantes del comisariado ejidal representado por ***** , presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal de ***** , Municipio de ***** , así como ***** , quienes en audiencia de veintinueve de abril de dos mil catorce manifestaron: “Que nosotros fuimos electos el catorce de diciembre de dos mil doce, que en total somos veintiún ejidatarios que integran nuestro poblado, y siempre hemos sido aproximadamente los mismos; en la dotación de tierras nos dieron aproximadamente cincuenta y dos hectáreas; el señor ***** , era ejidatario y ya falleció y su causahabiente es ***** hija de él; la esposa del señor ***** de nombre ***** , ya falleció; las parcelas ***** y ***** en realidad correspondían a ***** , pero por un error no se le asignaron y fueron puestas en la asamblea de PROCEDE a favor de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; en el poblado no existe representación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, ya que las mujeres mayores de dieciséis años tienen actividades propias distintas; la señora ***** es ejidataria ya de por sí, porque es titular de otras parcelas diferentes a la ***** y *****” .

Expediente: **245/2014**

7. Declaración de ***** , quién manifestó: “Que he escuchado lo que dijo el Comisariado Ejidal y ello es la verdad de los hechos”.
8. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales al no tener vida propia, carecen de desahogo, correspondiendo la primera a las actuaciones que obran en el presente sumario, y la segunda se deriva de la apreciación de las pruebas allegadas en este proceso, las cuales serán consideradas en términos de Ley, en relación a los hechos sometidos ante este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

Octava Época; Registro: 209572; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XV, Enero de 1995; Materia: Común; Tesis: XX. 305 K; Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

V. ANALISIS DEL ASUNTO

Una vez expuesta la materia del asunto a resolver, los antecedentes del caso, junto con lo expuesto en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y después de analizar los elementos de prueba y constancias que obran agregadas a los autos, con base en lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria; este Tribunal estima en conciencia y tiene como verdad sabida lo siguiente:

- Que resulta **improcedente** declarar la corrección del acta de asamblea general de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el ejido de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , en cuanto a la **reasignación** de las parcelas número ***** y ***** que pertenecen a la **Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM)**, a favor de *****.

Lo anterior, considerando:

Que el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se llevó a cabo la asamblea general de ejidatarios relativa a la asignación y delimitación de parcelas, en la cual hubo un *quórum* de diecisiete ejidatarios de un total de veintiún; en el punto **UNO** se

Expediente: **245/2014**

instaló como válida la asamblea por encontrarse presentes **diecisiete** ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos de un total de veintiuno, y del texto de ese punto se aprecia: “*más dos parcelas escolares y una Unidad Agrícola Industrial para la Mujer*”.

Y de la lista de asignación de derechos parcelarios a ejidatarios en los números consecutivos ***** y ***** aparece **UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER** parcela ***** y ***** , (fojas 21 y 23).

De la misma acta de asamblea, en la lista de asistencia aparece con certificado de derechos agrarios ***** , el extinto ***** , quién rubrico con su firma corroborando así su asistencia; y en el anexo número tres se hace la corrección del nombre de ***** siendo el correcto *****; así como también en los números consecutivos ***** y ***** , aparece el extinto ejidatario ***** al que se le asignaron las parcelas ***** y ***** , (fojas 6 a 35). Con ello se tiene como verdad sabida que al finado ejidatario ***** padre de la hoy promovente ***** , estuvo presente en la asamblea de delimitación destino y asignación de parcelas en donde se le asignaron dos parcelas que se encuentran marcadas con los números ***** y ***** .

Ahora bien, en la asamblea de ejidatarios celebrada el catorce de diciembre de dos mil trece, específicamente el punto **CUARTO y QUINTO** del orden del día se procede a someter a consideración de la asamblea la **reasignación** de las parcelas “asignadas erróneamente” a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer en la asamblea de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual se desprende en esencia lo siguiente:

4.-...”relativa a la asignación y delimitación de las tierras ejidales siendo que después de una amplia explicación y discusión sobre la misma, la asamblea manifiesta estar de acuerdo en que se reasignen las parcelas ***** y ***** , que fueron asignadas erróneamente a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, en favor de su legítima titular ***** , ya que en nuestro ejido no existe la unidad Agrícola Industrial de la Mujer, acuerdo que es aprobado por unanimidad de votos, siendo veinte a favor, cero en contra y cero abstenciones”.

5.-...”se puso a consideración de la asamblea la asignación de las parcelas ***** y ***** a la ejidataria ***** , lo cual al ser analizado y discutido por los asambleístas determinan y acuerdan que se asignen las parcelas ***** y ***** en favor de la ejidataria ***** , ya que es a ella a quién le corresponde la titularidad y el mejor derecho a poseerlas y usufructuarlas, y que solo por un error se asignaron a la UAIM en la asamblea de asignación y delimitación de las tierras ejidales de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, lo que es acordado favorablemente por unanimidad de votos siendo veinte a favor, cero en contra y cero abstenciones.”

Expediente: **245/2014**

En esa tesis, resulta insuficiente la asamblea del catorce de diciembre de dos mil trece, que se exhibe por la actora y que obra en las fojas 30 a 35, porque si bien se desprende que a esa asamblea concurrió la mayoría de los ejidatarios miembros del núcleo agrario y que en ella hubo acuerdo de asamblea para reasignar las parcelas ***** y ***** a *****, quien se dice causahabiente del extinto ejidatario *****; esta asamblea no tiene el alcance de modificar o revocar, la diversa de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, porque para ello, era necesario que se satisficieran las formalidades para la asignación de tierras, como lo es la asistencia de la Procuraduría Agraria y de un fedatario público; además los acuerdos tomados en la asamblea referida causaron firmeza al haber transcurrido en exceso el tiempo para modificarla como pretenden los promoventes; más aún, porque la reasignación que se pretende realizar es sobre parcelas que tienen una protección especial como se verá más adelante.

A fin de razonar lo anterior, cabe decir que:

- La asignación de las parcelas ***** y *****, como parcelas para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se suscitó por el acuerdo tomado en la asamblea de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al programa PROCEDE, derivado de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria; asamblea ésta que obra agregada a fojas 6 a 28 de los autos, con la que se demuestra que esa asamblea fue llevada a cabo con las formalidades especiales consagradas en los artículos 23 a 28 de la Ley Agraria, dentro de los que destaca un quórum específico, la asistencia de la Procuraduría Agraria, a través de un representante y de un fedatario público.
- Como regla general los acuerdos relativos a la asignación de tierras, por seguridad jurídica, causan firmeza en un término perentorio de noventa días para todos los ejidatarios, como lo establece el artículo 61 de la Ley Agraria.

Lo anterior es así, en virtud de que el numeral citado, otorga el derecho a cualquier ejidatario para poder impugnar el acuerdo de la asamblea que le cause algún perjuicio personal y directo; en el caso que nos ocupa, el ejidatario ***** estuvo presente en la asamblea de delimitación, destino y asignación de parcelas celebrada en el poblado de *****, Municipio de *****, Estado de *****, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se enteró personalmente de los acuerdos tomados en dicha asamblea, sin que obre constancia en autos de que la haya impugnado en términos de ley.

Sino que aproximadamente veinte años después de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, los integrantes del Comisariado Ejidal junto con *****, quien se dice causahabiente del extinto *****; pretenden a través de la corrección del acta de asamblea, **reasignar** las parcelas destinadas a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, modificando una asignación de parcelas que adquirió firmeza jurídica al no ser impugnada en su oportunidad.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios del Poder Judicial de la Federación siguientes:

Novena Época; Registro: 182649; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Materia: Administrativa; Tesis: 2a./J. 116/2003; Página: 93

Expediente: 245/2014

EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO. *El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la litis allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes.*

Novena Época; Registro: 187149; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 21/2002; Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

Época: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Materia: Común; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291

Expediente: **245/2014**

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

En ese contexto, no es dable que con el acta de asamblea de catorce de diciembre de dos mil trece se pretenda modificar un acuerdo soberano que ha causado firmeza. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el comisariado ejidal haya manifestado en su demanda, que por un error las parcelas ***** y ***** se asignaron a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, y que en realidad pertenecieron al ejidatario *****; toda vez que como se expuso, dicho ejidatario contaba con un plazo para impugnar dicha asignación y al no hacerlo, causó firmeza el acuerdo adoptado por la asamblea general de ejidatarios.

Con independencia de ello y de que la **reasignación** de las parcelas ***** y ***** del poblado de ***** , Municipio de ***** , **haya sido aprobada por el quórum especial de ejidatarios que se requiere, al votar a favor veinte ejidatarios de un total de veintiuno**; en la misma, como ya se dijo, no se aprecia la participación de un representante de la Procuraduría Agraria, órgano al que corresponde no sólo procurar sino velar por la auténtica protección de los derechos individuales y colectivos de un ejido, ni la participación de un fedatario público, cuyo atributo principal es dar certeza de que los actos en los que intervienen son verdaderos.

En relación a lo anterior, debe decirse que una vez conformado el núcleo ejidal, la reasignación que haga la asamblea general sobre la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer se estima nula de pleno derecho pues contraviene disposiciones de derecho público y de organización social.

Tiene aplicación al caso la tesis siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2009276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.35 A (10a.), Página: 2396.

TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.

En términos de los artículos 27 de la Constitución Federal; 22 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, con facultades de organización y funcionamiento para determinar el destino de las tierras que no hayan sido parceladas; sin embargo, en términos de los artículos 63 y 64 de la propia Ley Agraria, está impedida para reasignar la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, ya que la conformación de esas parcelas, se realiza originalmente para la integración del asentamiento humano como área necesaria

Expediente: **245/2014**

para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, y establecen que son áreas inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por tanto, una vez conformado el núcleo de población ejidal, la reasignación que de dichas áreas haga la asamblea general es nula de pleno derecho por contravenir disposiciones de derecho público y de organización social.

Por otro lado, es importante precisar que no es factible cambiar el destino y naturaleza a las parcelas antes mencionadas. Lo anterior, considerando que en la Ley Federal de Reforma Agraria que precedió a la Ley Agraria, se establecía que la **Unidad Agrícola Industrial para la Mujer** ha tenido una protección especial frente a los ejidatarios e incluso frente al propio núcleo ejidal, como se advierte de las disposiciones legales que a continuación se transcriben:

CAPITULO V UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER

Artículo 103 *En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localiza en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de dieciséis años, que no sean ejidatarios.*

Artículo 104 *En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado.*

Artículo 105 *En la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquellas instalaciones destinadas específicamente **al servicio y protección de la mujer campesina.***

Conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, se mantiene la protección a la parcela para la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, inclusive con el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, al establecer:

Artículo 63.- *Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, **la unidad agrícola industrial de la mujer**, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.*

Artículo 64.- *Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho. Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo*

Expediente: **245/2014**

momento quede protegido el fundo legal del ejido. A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo. El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

De los preceptos legales invocados, se conoce que la conformación de la parcela destinada a la **Unidad Agrícola Industrial de la Mujer**, de manera originaria está destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales, y lo más importante, **para ser explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario mayores de dieciséis años**; en el caso que nos ocupa, existe desde mil novecientos noventa y cuatro el acuerdo del máximo órgano del núcleo de destinar dos parcelas a la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer, de ahí que la manifestación del comisariado ejidal, en el sentido de que hubo error en la asignación de las parcelas en favor de dicha Unidad, bajo el argumento de que las mujeres mayores de dieciséis años tienen actividades distintas, sin que exista en el ejido la unidad citada, resulta insuficiente para obtener resolución favorable, toda vez que existe inequidad con un grupo en situación de vulnerabilidad como son las mujeres, ya que la **Unidad Agrícola Industrial para la Mujer** tiene como propósito que obtengan beneficios con la explotación colectiva en igualdad con los varones integrantes del núcleo agrario, evitando la marginación social de las mujeres y la falta de un proyecto de vida propio; de ahí que, el hecho de que no haya existido dicha unidad no implica cerrar la posibilidad de desarrollo de las mujeres teniendo acceso en términos de equidad a los recursos necesarios para tener una vida digna con las mismas oportunidades que tienen los hombres.

En ese tenor, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la igualdad de género es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales, es que se llega a la convicción de que no procede la pretensión demandada por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "*****", Municipio de ***** , Estado de ***** y por ***** , quien se dice causahabiente del extinto *****.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Poder Judicial de la Federación siguiente:

Décima Época; Registro: 2005458; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Materia: (Constitucional); Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.)

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por

Expediente: **245/2014**

cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

A mayor abundamiento, es importante destacar que los artículos 63 y 71 de la Ley Agraria disponen:

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 71.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o **de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.**

De cuya lectura se obtiene que el legislador dio amplia protección a las mujeres campesinas, quienes podrán explotar las parcelas asignadas a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer (UAIM) y tienen en todo momento la posibilidad de administrar y repartir los productos que se obtengan, sin más limitaciones que el propio marco legal.

De esta manera se insiste, que lo manifestado por los integrantes del comisariado ejidal del poblado en comento en su escrito inicial de demanda quienes señalaron en el hecho 3...“las parcelas marcadas con los números ***** y *****; que correspondían al extinto ejidatario *****; se asignaron a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer (UAIM), sin que en el ejido existiera constituida dicha figura... es, decir, no existe y no ha existido comité de la UAIM...” así como en la audiencia de veintinueve de abril de dos mil catorce, en el sentido de que: “en el poblado no existe representación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, ya que las mujeres mayores de dieciséis años tienen actividades propias distintas...” Son simples manifestaciones subjetivas carentes de valor al no encontrar sustento legal alguno, las

Expediente: **245/2014**

cuales incluso se convierten en manifestaciones discriminatorias hacia las mujeres mayores de dieciséis años del poblado en comento, al referirse a ellas, como que tienen actividades diferentes a las del campo y limitarlas a la posibilidad de poder adquirir un beneficio colectivo por el aprovechamiento de las parcelas destinadas a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, ya que de calificarse de legal la corrección del acta de asamblea de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se limitaría la prerrogativa de las mujeres, sufriendo un menoscabo a su derecho de usufructuar y aprovechar esas parcelas, quedando las mujeres de ese poblado en una situación de desventaja, toda vez que se anularía la posibilidad de que las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población en comento, pudieran aprovechar los beneficios de esas parcelas y obtener un ingreso económico que mejore sus condiciones de vida.

Más aún, las manifestaciones del comisariado ejidal de que las mujeres de dieciséis años se dedican a otras actividades que no están relacionadas al campo, es un estereotipo estructurado por ellos mismos, lo que se forma a partir de una concepción estática sobre lo que ellos aprecian de las mujeres de esa comunidad, lo que no significa que sea verdadero, pues hay mujeres que no tienen la posibilidad de continuar estudiando y algunas otras que no tienen trabajo, que pudieran usufructuar dichas parcelas y así mejorar sus condiciones de vida, por lo que si se les impide la posibilidad de acceder a esas parcelas se les estaría menoscabando ese derecho a tener una vida más decorosa por medio de un aprovechamiento colectivo.

No se pasa por alto que el concepto de equidad está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social, por lo que equidad de género es la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social; en este sentido, deben estandarizarse las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos; es decir, que los hombres y las mujeres deben contar con las mismas oportunidades de desarrollo, por lo que, se debe garantizar que la justicia agraria sea impartida de manera igualitaria.

JUNIO 2017

Expediente: **245/2014**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara improcedente la corrección del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por las consideraciones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de esta resolución, mediante atento oficio al Juzgado Sexto de Distrito con residencia en *****, en relación al juicio de amparo indirecto 491/2015 para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a los interesados, en el domicilio procesal señalado para tal efecto; en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido. **LÍTESE Y CUMPLASE.**

Así, lo resolvió y firma el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, Licenciado **DELFINO RAMOS MORALES**, el expediente agrario número **245/2014**, asistido por el Secretario de Acuerdos Licenciado **MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA**, que da fe. DOY FE.

MAGISTRADO:

LIC. DELFINO RAMOS MORALES

SECRETARIO:

LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA

ACCIÓN:

CONTROVERSIA.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

EXPEDIENTE: 1142/2014
 POBLADO: *****
 MUNICIPIO: *****
 ESTADO: *****
 ACCIÓN: CONTROVERSIA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
 LIC. JORGE ALI MOTA DUARTE

MAGISTRADO: LICENCIADO DELFINO RAMOS MORALES
 SECRETARIO: LICENCIADO MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA

TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MEXICO, A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Agrario Número 1142/2014, relativo a la demanda entablada por ***** , por conducto de sus apoderados legales, en contra de ***** y ***** , y

RESULTANDO:
 (Se transcribe)

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción II, 5º y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres publicado en Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, mediante el cual se constituyó y determinó la competencia territorial de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 23.

SEGUNDO.- En diligencia celebrada el nueve de septiembre de dos mil quince, se fijó la Litis para que este tribunal determine:

*“... si resulta procedente o no, el reconocimiento del contrato de cesión de derechos firmado por ***** el veintiuno de marzo de dos mil tres a favor de ***** , de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de una fracción de la parcela número ***** del ejido de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , citando para ello tesis de decima época, se declare que a la actora le corresponde mejor derecho a poseer esa fracción de aproximadamente ***** (***** metros cuadrados) y se inscriba la sentencia ejecutoriada ante el Registro Agrario Nacional,*

EXPEDIENTE: 1142/2014

*de forma subsidiaria al pago de ***** pesos por concepto de la operación realizada entre ***** y *****; con aclaraciones que al escrito inicial se realizaron mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil catorce Fojas 16 a 17 del sumario de actuaciones.*

TERCERO.- Planteada la litis en los términos que anteceden, con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, se analizan las excepciones de las partes.

En ese contexto, ***** hace valer la excepción de sine actione agis, la falta de legitimación, la falta de legitimación pasiva en la causa, la excepción de indivisibilidad de la parcela, la falta de título suficiente.

La excepción **sine actione agis**, no es otra cosa que la negación a las pretensiones y hechos del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio consiste en arrojar la carga de la prueba a la contraparte y, de obligar a este órgano jurisdiccional a examinar todos los elementos que constituyen la acción, al caso resulta aplicable la Tesis VI. 2o.J/203, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Página 62, Registro 219050, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Por lo que hace a la excepción de la falta de legitimación, la falta de legitimación pasiva en la causa, la excepción de indivisibilidad de la parcela, la falta de título suficiente, serán analizadas junto con el fondo del asunto.

CUARTO.- Los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, establecen que en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, asumiendo las partes la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, medios de prueba que deben ser apreciados en relación con los hechos expuestos por las partes, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas.

Por ello, para acreditar sus pretensiones y defensas ***** ofreció las siguientes pruebas:

EXPEDIENTE: 1142/2014

1. Copia certificada expedida por el Notario Público Número ***** del Estado de *****, quien tuvo a la vista la Cesión de Derechos celebrada el veintuno de marzo de dos mil tres, entre ***** como cedente y por la otra parte ***** como cesionaria, acto jurídico que tuvo por objeto una superficie de ***** metros cuadrados. (Foja 6).
2. Copia simple del Instrumento Notarial Número *****, expedido por el Notario Público Número ***** del Estado de *****, en donde ***** otorga al señor ***** y ***** , poder general para pleitos y cobranzas. (Foja 8 a 10).
3. Acta Informativa Número *****/*****/*****, expedida el veintitrés de junio de dos mil catorce, con motivo de la comparecencia de *****, quien manifestó ante el Oficial Conciliador del Municipio de *****, Estado de *****, ser propietaria del inmueble ubicado en *****, Municipio de *****, Estado de *****, sin embargo, es molestada por la señora ***** y frecuentemente es agredida por esta última. (Foja 11).
4. Constancia de Alineamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano, con número de Folio *****, de la cual se desprende que ***** es propietaria de un terreno ubicado en el poblado de *****, antes ***** . (Foja 13 y 141).
5. Copias Certificadas de la Noticia Criminal número *****, denuncia que fue realizada por ***** . (Foja 14 a 15 y 47 a 76).
6. Licencia de Construcción con número de folio *****, expedida el diecinueve de julio de dos mil catorce, a favor de ***** con la cual se autorizó a esta última la elaboración de una barda en ***** . (Foja 142)
7. Autorización de número oficial con folio ***** expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de *****, expedido el diecinueve de julio de dos mil catorce, de donde se observa que ***** , le fue asignado el número ***** . (Foja 143).
8. Recibos de Pago con número *****, *****, *****, ***** generados por la Tesorería Municipal de ***** , mismos que amparan el pago realizado a dicha oficina por distintos servicios. (Foja 145 a 147).
9. Recibos expedidos por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de ***** , por los cuales ***** , realizó distintos pagos con motivo de la conexión al sistema de agua, sistema de drenaje y suministro de agua potable. (Foja 148 a 149).

EXPEDIENTE: 1142/2014

10. Declaración para el Pago del impuesto sobre traslado de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, generada bajo el folio ***** ante el Municipio de ***** , Estado de ***** , de la cual se desprende que ***** mediante cesión de derechos otorgo el inmueble ubicado en ***** , ***** , Estado de ***** , a favor de ***** , habiendo pagada la cantidad de ***** . (Foja 150).

11. Manifestación de Valor Catastral realizada por ***** el quince de agosto de dos mil catorce ante el ayuntamiento de ***** , respecto del inmueble ubicado en ***** , mismo que tiene un valor de ***** . (Foja 151).

12. Confesional a cargo de ***** de donde se desprende que dicha persona, negó conocer a ***** y tampoco existe parentesco consanguíneo con la misma, sin embargo, reconoció ser titular de la parcela ***** desde al año dos mil doce cuando el Tribunal Agrario emitió sentencia, por otro lado, acepto conocer a ***** quien era su madre, la cual en principio era la titular de los derechos de la parcela ***** , persona que falleció el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que la absolvente entro en posesión a partir del año dos mil doce, finalmente manifestó que la señora ***** no fue desalojada porque nunca estuvo en la superficie. (Foja 120).

13. Confesional ficta de ***** , quien fue declarada confesa de las posiciones formuladas por este Tribunal, por lo que se desprende que esta última conoce a la señora ***** , siendo su tía, por otro lado, reconoce ser la titular de la parcela ***** del ejido de ***** , Estado de ***** , persona que también vendió una fracción de la parcela ***** a favor de la señora ***** , acto jurídico que fue celebrado en el dos mil cuatro, lo anterior puesto que ***** fue titular de la parcela ***** . (Foja 121).

14. Testimonial a cargo de ***** , ateste que previa protesta de ley manifestó conocer a ***** , ya que hace quince años, el papá de esta última (*****), les vendió un terreno en ***** , también conoce a la señora ***** , ya que adquirió un terreno de esta última, persona que es de complexión delgada, morenita y chinita, por otro lado, manifestó que la señora ***** , es chaparrita, llenita y morenita, descripción que reitera por ser vecinas, de ahí que identifique la fracción de la señora ***** , superficie que se encuentra en ***** , incluso la señora ***** le despojo a dicha testigo de ese terreno, hace más de un año, la fracción controvertida pertenece a una parcela sin recordar el número, por lo que dicha parcela se encuentra fraccionada, sin embargo, ya cuenta con servicios de agua, luz y drenaje, incluso línea de teléfono mientras que la calle esta pavimentada y actualmente quien ostenta la posesión de la fracción de la parcela es la señora ***** , ya que la señora ***** vive en el Distrito Federal, porque, allá esta

EXPEDIENTE: 1142/2014

su trabajo, también mencionó la absolvente que en un principio la titular de la parcela lo fue la señora ***** quien adquiere los derechos de su madre, superficie que hoy en día se encuentra bardeada y en su momento contaba con un cuarto pequeño. (Foja 122 a 125).

15. Testimonial a cargo de *****, ateste que previa protesta de ley manifestó conocer a *****, ya que esta última es hija de *****, quien le vendió un terreno al papa de la absolvente, por otro lado, manifestó conocer a la señora *****, puesto que esta última llevo a su papá con el señor *****, para que le vendiera parte de la parcela, también ubica a la señora ***** quien es vecina de su papá, así el ateste manifestó conocer la superficie que ostentaba la señora *****, área que tiene cuarto, mismo que era utilizado por la parte actora, inmueble que se ubica en *****, Estado de *****, misma que cuenta con servicios de agua, luz y drenaje, incluso línea de teléfono mientras que la calle esta pavimentada y actualmente quien ostenta la posesión de la fracción de la parcela es la señora *****, ya que la señora ***** vive en el *****, porque, allá esta su trabajo, también mencionó la absolvente que en un principio la titular de la parcela lo fue la señora ***** quien adquiere los derechos de su madre. (Foja 126 a 127).

16. Presuncional en su doble aspecto legal y humano e Instrumental de actuaciones, probanzas que no tienen vida propia y por ende carecen de desahogo, correspondiendo la primera a las actuaciones realizadas en el juicio que se resuelve y la segunda se deriva de la apreciación de las pruebas allegadas al juicio, al caso resulta aplicable la Tesis XX. 305 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995 Página 291, Registro 209572, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

Por su parte ***** ofreció de manera coincidente las siguientes pruebas:

1. Copias Certificadas de la Noticia Criminal número *****, denuncia que fue realizada por ***** (Foja 14 a 15 y 47 a 76).

EXPEDIENTE: 1142/2014

2. Copia simple de la resolución administrativa número ***** dictada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en la cual se determinó declarar improcedente la solicitud de licencia de construcción para una barda, alineamiento, número oficial y licencia de uso de suelo (habitacional), solicitada por ***** en razón de violentar la normatividad del Plan Municipal de Desarrollo urbano. (Foja 101 a 102).
3. Copia simple del Certificado Parcelario Número ***** del cual se observa que la parcela ***** del ejido de ***** , Municipio de ***** , le fue reconocida a ***** vía sucesión por resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil doce. (Foja 171).
4. Confesional a cargo de ***** quien por conducto de su apoderado legal, reconoció que la señora ***** jamás firmo contrato alguno con la absolvente, sin embargo, firmo su sobrina con el consentimiento de esta última, también es cierto que el actual domicilio de la parte absolvente es el ubicado en ***** , Delegación Iztapalapa, Distrito Federal ya que la misma trabaja en dicha ciudad (Foja 121)
5. Testimonial a cargo de ***** y ***** , ateste que previa protesta de ley manifestaron conocer a la Señora ***** , quien es ejidataria al interior del poblado de ***** , Estado de ***** , testigos que refieren conocer la superficie controvertida y, de la cual la señora ***** se encuentra en posesión la superficie. (Foja 129 a 131).
6. Presuncional en su doble aspecto legal y humano e Instrumental de actuaciones, probanzas que no tienen vida propia y por ende carecen de desahogo, correspondiendo la primera a las actuaciones realizadas en el juicio que se resuelve y la segunda se deriva de la apreciación de las pruebas allegadas al juicio, al caso resulta aplicable la Tesis XX. 305 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995 Página 291, Registro 209572, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

Durante la sustanciación del juicio se desahogaron las siguientes **pruebas comunes**:

EXPEDIENTE: 1142/2014

1. Inspección Judicial realizada el veintinueve de septiembre de dos mil quince, desahoga por el Actuario de la Adscripción, de donde se desprende que dicho fedatario, al encontrarse constituido sobre la superficie materia de juicio, dio fe de la superficie controvertida, misma que se trata de una fracción de la parcela ***** del ejido de ***** , Municipio de ***** , la cual se localiza en ***** , Municipio de ***** , por otro lado, la fracción en litis se encuentra delimitada en su totalidad, sin embargo, también se observó que la parcela esta fraccionada en su totalidad puesto que existen diversas casas, con distintos tamaños, construidas de materiales como tabique y losas, por lo que respecta a la superficie controvertida se localiza a la mitad de la calle de ***** , por donde se accede a la misma teniendo como entrada una puerta de herrería y lámina galvanizada, la cual cuenta con chapa y quien permite el acceso a la misma es la señora ***** , área que está delimitada en sus cuatro puntos cardinales, finalmente al momento del desahogo de la inspección judicial no existe construcción alguna. (Foja 111 a 117).

2. Dictamen Pericial en Materia Topográfica, a cargo del Ingeniero ***** , perito propuesto por la parte actora, quien finalmente determinó que en ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , (hoy calle de ***** , de acuerdo a la Constancia de Alineamiento, se ubicó e identifico la superficie motivo de la controversia el cual se describe en el documento denominado cesión de derechos con fecha veintiuno de marzo de dos mil tres), el cual pertenece en su totalidad a la C. ***** , así la superficie controvertida se encuentra inmersa en la parcela ***** del ejido de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** . (Foja 174 a 176). Sin que exista en autos diverso dictamen en virtud de que la parte demanda no designaron perito de su intensión, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo. (Foja 133).

3. **Expediente agrario 278/2012** del índice de este órgano jurisdiccional, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente sumario, puesto que en dichos autos, la hoy demandada ***** reclamó vía sucesión los derechos de su extinta madre ***** .

QUINTO.- Considerando que el artículo 189 de la Ley Agraria, establece que las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren fundando y motivando sus resoluciones, tenemos que la actora ***** , reclama el reconocimiento del contrato de cesión de derechos firmado por ***** el veintiuno de marzo de dos mil tres a favor de aquella, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de una fracción de la parcela número ***** del ejido de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , por lo que, se deberá declarar que a la actora le corresponde mejor

EXPEDIENTE: 1142/2014

derecho a poseer esa fracción de aproximadamente ***** (***** metros cuadrados) y se inscriba la sentencia ante el Registro Agrario Nacional, de forma subsidiaria al pago de novecientos mil pesos por concepto de la operación realizada entre ***** y *****.

Para estar en aptitud de dar solución al presente asunto se estima necesario establecer, el marco jurídico aplicable al caso, ya que por un lado la parte actora ***** , reclama el reconocimiento del contrato de cesión de derechos firmado por ***** el veintiuno de marzo de dos mil tres a favor de aquella, tomando en cuenta lo dispuesto por el 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (derecho a una vivienda) en una fracción de la parcela número ***** del ejido de ***** , Municipio de ***** , Estado de *****; mientras que su contraria ***** , sustenta su oposición en razón de la titularidad de la parcela ejidal antes mencionada, es decir, en un derecho agrario, regulado por el artículo 27 de la Ley Suprema.

En ese contexto el artículo 4 de la Constitución Política señala:

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(...)

La Ley de Vivienda en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 5 señala:

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa.*

La vivienda es un área prioritaria para el desarrollo nacional. El Estado impulsará y organizará las actividades inherentes a la materia, por sí y con la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La política nacional y los programas, así como el conjunto de instrumentos y apoyos que señala este ordenamiento, conducirán el desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de vivienda, su coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y la concertación

EXPEDIENTE: 1142/2014

con los sectores social y privado, a fin de sentar las bases para aspirar a un desarrollo nacional más equitativo, que integre entre sí a los centros de población más desarrollados con los centros de desarrollo productivo, considerando también a los de menor desarrollo, para corregir las disparidades regionales y las inequidades sociales derivadas de un desordenado crecimiento de las zonas urbanas.

ARTÍCULO 2.- *Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.*

ARTÍCULO 3.- *Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.*

Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo u otorguen financiamiento para programas o acciones de vivienda, quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Los organismos encargados de financiar programas de vivienda para los trabajadores, conforme a la obligación prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán en los términos de las leyes que regulan su propia organización y funcionamiento y coordinarán sus lineamientos de política general y objetivos a lo que marca esta Ley y el Plan Nacional de Desarrollo.

Los representantes gubernamentales en los órganos de gobierno, administración y vigilancia de dichos organismos, cuidarán que sus actividades se ajusten a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I. *Autoproducción de vivienda: el proceso de gestión de suelo, construcción y distribución de vivienda bajo el control directo de sus usuarios de forma individual o colectiva, la cual puede desarrollarse mediante la contratación de terceros o por medio de procesos de autoconstrucción;*

II. *Autoconstrucción de vivienda: el proceso de construcción o edificación de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual, familiar o colectiva;*

EXPEDIENTE: 1142/2014

III. Estímulos: las medidas de carácter jurídico, administrativo, fiscal o financiero que establezcan los diferentes órdenes de gobierno para promover y facilitar la participación de los sectores social y privado, en la ejecución de acciones, procesos o programas habitacionales;

IV. Espacios Habitables: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de reunión o descanso, que cuenten con las dimensiones mínimas de superficie, altura, ventilación e iluminación natural, además de contar como mínimo con un baño, cocina, estancia-comedor y dos recamaras, de conformidad con las características y condiciones mínimas necesarias que establezcan las leyes y las normas oficiales mexicanas;
Fracción adicionada DOF 20-04-2015

V. Espacios Auxiliares: el lugar de la vivienda donde se desarrollan actividades de trabajo, higiene y circulación;
Fracción adicionada DOF 20-04-2015

VI. Comisión: la Comisión Nacional de Vivienda;
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

VII. Comisión Intersecretarial: la Comisión Intersecretarial de Vivienda;
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

VIII. Consejo: el Consejo Nacional de Vivienda;
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

IX. Mejoramiento de vivienda: la acción tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa;
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

X. Producción social de vivienda: aquella que se realiza bajo el control de autoproductores y autoconstructores que operan sin fines de lucro y que se orienta prioritariamente a atender las necesidades habitacionales de la población de bajos ingresos, incluye aquella que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda por sobre la definición mercantil, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones;
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

XI. Productor social de vivienda: la persona física o moral que en forma individual o colectiva produce vivienda sin fines de lucro;
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

EXPEDIENTE: 1142/2014

XII. Política Nacional de Vivienda: el conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa;
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

XIII. Sistema de Información: el Sistema Nacional de Información e Indicadores de Vivienda, como el conjunto de datos producidos por los sectores público, social y privado, organizados bajo una estructura conceptual predeterminada, que permita mostrar la situación de la vivienda y el mercado habitacional, así como los efectos de las políticas públicas en la materia, y
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

XIV. Suelo: los terrenos física y legalmente susceptibles de ser destinados predominantemente al uso habitacional conforme a las disposiciones aplicables.
Fracción recorrida DOF 20-04-2015

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda digna refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

El normativo 27 Fracción VII y XIX de la Constitución Política indican:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

EXPEDIENTE: 1142/2014

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

XIX. *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (la, sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

Finalmente el dispositivo de la Ley Agraria en los artículos 9, 12, 43, 44, 45 y 76 relatan:

EXPEDIENTE: 1142/2014

Artículo 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

Artículo 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

I. Tierras para el asentamiento humano;

II. Tierras de uso común; y

III. Tierras parceladas.

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.

Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Del contenido, de los artículos transcritos, se desprende la tutela de dos derechos, por un lado, el precepto 4º, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece el derecho a una vivienda digna, (derecho en el cual la parte actora sustenta su reconocimiento de contrato) y, en segundo lugar, el numeral 27, fracciones VII y XIX prevé el derecho de propiedad ejidal. Así el derecho a una vivienda digna, que menciona el artículo 4º, refiere de forma general (que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa), sin embargo, dicho artículo solo menciona que, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Por otro lado se tiene el artículo 27 de la Constitución que regula la propiedad de las tierras pertenecientes a los ejidos o comunidades, derechos que se ven reflejados en la actual Ley Agraria, misma que regula el aprovechamiento de las tierras que les fueron dotadas o reconocidas, para con ello, elevar el nivel de vida de sus pobladores, sin olvidar la voluntad de los ejidatarios o comuneros para adoptar las medidas que consideren más aptas para el aprovechamiento de sus parcelas.

EXPEDIENTE: 1142/2014

De ahí que la norma agraria, contemple mecanismos por medio de los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros otorgando el uso de sus tierras, derechos que no son ilimitados, puesto que la propia ley establece límites a estos últimos, ya que ningún ejidatario o comunero podrá ser titular de más del 5% del total de las tierra.

Luego entonces y una vez mencionadas las características que rigen en el presente asunto, en virtud de la causa de pedir tanto de la parte actora como de la demandada, éste órgano jurisdiccional estima **improcedente la acción del reconocimiento del contrato de cesión de derechos firmado por ***** el veintiuno de marzo de dos mil tres a favor de *******, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de una fracción de la parcela número ***** del ejido de *****; Municipio de *****; Estado de ***** y, como consecuencia de dicho reconocimiento declarar que a la actora le corresponde un mejor derecho a poseer esa fracción de aproximadamente ***** (***** metros cuadrados) ordenándose inscribir la sentencia ante el Registro Agrario Nacional.

Se afirma lo anterior, puesto que de las características mencionadas, se tiene que si bien, ***** hace valer su contrato de cesión de derechos tomando como base el artículo 4, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla de manera genérica el derecho humano a una vivienda digna y decorosa y, dicho artículo remite a la ley reglamentaria, la aplicación de ese derecho, corresponden al Estado Mexicano, quien tiene la obligación de aplicar las políticas públicas necesarias para garantizar esa vivienda, sin establecer que los núcleos de población ejidal (con las parcelas que les fueron reconocidas) sean los obligados para cubrir tal necesidad. Lo anterior es así, puesto que el artículo 27 de la Constitución Política, realiza una distinción al constituir la propiedad privada y la propiedad social, de tal manera que las tierras dotadas o asignadas a los núcleos de población, no tienen como propósito salvaguardar el derecho a una vivienda digna.

Lo anterior, no implica que la superficie ejidal, no puede ser superada por las actividades propias del ser humano, es decir, no impide que la tierra que en principio fue agrícola, con el paso del tiempo cambie su destino por las actividades propias de los ejidatarios ya que la expansión con motivo del aumento de la población en general provoca que la tierra que en principio estaba destinada a la explotación agrícola o agropecuaria, al día de hoy tenga un destino distinto, contando incluso con infraestructura urbana y servicios públicos.

Así es, como la propia Ley Agraria en su artículo 93 contempla la expropiación de la superficie que en principio era agropecuaria y pertenece al ejido, expropiación que puede ser aplicada para la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural, para con ello lograr las acciones del ordenamiento urbano, dentro de las que se encuentra una vivienda

EXPEDIENTE: 1142/2014

digna, lo cual guarda relación con el numeral 19, fracción VI, de la Ley de Vivienda, artículo que dispone que la Comisión Nacional de Vivienda, tiene asignada como una de sus funciones, impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de promover el desarrollo habitacional, acción que finalmente no puede llevarse a cabo si no existe la expropiación antes mencionada.

Por ello, las tierras ejidales, pueden cambiar de destino, pero únicamente a través de un Decreto Expropiatorio emitido por el Ejecutivo Federal, en el que se determine la causa de utilidad pública, dentro de las que se contemplan el desarrollo de vivienda y la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural, pero para tal efecto, esa decisión debe ser asumida por el Ejecutivo Federal, según su plan de gobierno, bajo las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Agraria y con el pago respectivo o cuando la Asamblea General de Ejidatarios autorice el dominio pleno sobre las parcelas.

Así las cosas, el contrato suscrito el veintiuno de marzo de dos mil tres, entre la señora ***** y *****, no puede ser avalado por este órgano jurisdiccional, ya que el mismo contempla derechos sobre una fracción de la parcela ejidal número *****, la cual pertenece al Núcleo de Población de *****, Municipio de *****, Estado de ***** y, como ya se estableció no corresponde a los ejidos otorgar un derecho de vivienda, puesto que dicha obligación corresponde al Estado Mexicano conforme a los lineamientos y disposiciones que para tal fin han sido promulgadas por el Ejecutivo Federal, entenderlo de otra manera daría lugar, para que el derecho a una vivienda digna, quede por encima del derecho de propiedad, lo cual no tiene cabida en el actual sistema jurídico mexicano; aun más, el derecho que defiende *****, surge de una cesión que fue otorgada por *****, quien finalmente no era titular de los derechos de uso y disfrute de dicha parcela, puesto que de constancias de autos se observa la copia simple del certificado parcelario número ***** mismo que ampara los derechos de uso y disfrute respecto de la parcela ***** del ejido de *****, Municipio de *****, derechos que fueron reconocidos a ***** vía sucesión por resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil doce, por este Tribunal, quien finalmente otorgó los derechos de ***** a favor de *****, de ahí que el derecho a una vivienda digna no puede limitar el derecho de propiedad o el derecho de uso y disfrute que ostentan los ejidatarios de un núcleo de población. Al caso resulta aplicable la Tesis: I.5o.A.1 CS (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Página 1701, Décima Época, con Registro 2011309, cuyo rubro y texto es el siguiente:

EXPEDIENTE: 1142/2014

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO PUEDE LIMITAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. *El derecho a una vivienda digna, previsto en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse por el Estado, a través de los programas específicos regulados en la Ley de Vivienda, sin que los núcleos de población ejidal estén obligados a su protección; de ahí que no puedan limitarse los derechos de propiedad y usufructo de una parcela, con base en esa prerrogativa, pues la propia Constitución Federal prevé una protección especial respecto de la propiedad de las tierras parceladas en favor del ejido y de su usufructo por los ejidatarios.*

Por otro lado, es de mencionarse que el sistema jurídico agrario vigente desde de mil novecientos noventa y dos, si bien, no cuenta con un pronunciamiento específico en alguna parte de la Ley Agraria, respecto del impedimento para el fraccionamiento de la parcela ejidal, lo cierto es que de un análisis sistemático y armónico de la totalidad de la norma mencionada se aprecia, la prohibición de fraccionar la parcela ejidal, lo anterior, es así puesto que de la exposición de motivos se desprende:

"...

3.1. Objetivos de la reforma: justicia y libertad.

Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alientan una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

3.2. Lineamientos y modificaciones

a) Dar certidumbre jurídica en el campo.

La fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para

EXPEDIENTE: 1142/2014

satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero, parcialmente. En estas disposiciones, hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación, éste también termina.

La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal

La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. ...

Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra Ley Suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia ...

La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

EXPEDIENTE: 1142/2014

La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrá ventas forzadas por la deuda o por la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero éste jamás puede confundirse con la carencia de opciones. Nadie quedará obligado a optar por alguna de las nuevas alternativas; dejarían de serlo. Se crearán las condiciones para evitar que la oportunidad se confunda con la adversidad.

Debemos reconocer la madurez que ha promovido la reforma agraria y la política educativa, de salud y de bienestar en general, que ha realizado el Estado mexicano durante muchas décadas. La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades.

A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna. ..."

Con ello, se pretende remediar, la pulverización de las unidades existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio y propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad, puedan sustentar plenamente a sus poseedores. Más adelante, dice que con motivo de que las parcelas (dadas las condiciones) pueden enajenarse a otros miembros del ejido, se propicia la compactación pero sin permitir la acumulación, ni tampoco la "fragmentación excesiva".

Luego entonces, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley Agraria, en relación con el tema que se aborda en esta resolución y, en su iniciativa se expusieron los siguientes motivos:

"...

Los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. Quieren más y mejores oportunidades. La reforma responde a este reclamo.

EXPEDIENTE: 1142/2014

La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimiento y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

El reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presenten un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación. Por ello hemos propuesto una reforma de carácter integral.

Los núcleos de población ejidal y comunal demandan autonomía y libertad. Por ello, la transferencia de funciones a los campesinos es un objetivo de la transformación institucional que persigue la iniciativa.

El ejido no puede quedar al margen de los procesos de transformación de la agricultura. Sería incorrecto forzar la modernización con imposiciones, pero también sería un error frenar el cambio que desean los propios campesinos con restricciones legales. La iniciativa abre oportunidades para incrementar el potencial de los recursos al liberar la iniciativa de los productores.

Asimismo permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adopten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas y les permite también celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos. No se establecen restricciones específicas en materia de asociación, para respetar íntegramente la garantía constitucional en la materia. Esto habrá de propiciar la atracción de capitales y de nueva tecnología hacia el sector rural, para garantizar el crecimiento sostenido de sus actividades productivas. Para ello, son indispensables las formas modernas de sumar esfuerzos y recursos. La asociación libre y equitativa, en sus múltiples versiones, puede ser el gran instrumento del cambio.

La iniciativa propone una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Éstas constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal, e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, además de las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común pueden disfrutarse por todos los ejidatarios. El núcleo puede también decidir aportarlas a una sociedad mercantil o civil en que participen como accionistas al núcleo de población o los propios ejidatarios, con objeto de lograr una explotación más adecuada y remunerativa de estos recursos, y ofrecer así una alternativa más para su aprovechamiento, sin lesionar la naturaleza común de dichas tierras.

Finalmente, están las tierras parceladas cuyos derechos pertenecen a cada ejidatario.

EXPEDIENTE: 1142/2014

El precepto constitucional ordena proteger la tierra de los ejidatarios, lo que debe comenzar por hacer propios y definitivos los derechos ejidales. En la tarea de regularización, el núcleo de población adquiere el papel preponderante. La autoridad actúa como auxiliar técnico y sanciona los actos en esta materia, para darles congruencia y validez oficial. Por su parte, la Procuraduría Agraria vigila y previene abusos, mientras los tribunales agrarios garantizan la legalidad de lo actuado.

La iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido. Asimismo, abre la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de sus tierras, más no los derechos de propiedad, como garantía, para obtener crédito, previo el cumplimiento de formalidades que respalden la seguridad de la garantía. Esto dará a los ejidatarios mayor acceso al crédito, factor fundamental para el desarrollo y la producción.

Las tierras parceladas pueden ser disponibles sólo si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. Si no media la voluntad de la asamblea, la protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad y la inembargabilidad de dichos derechos. La protección que exige el texto constitucional impide, una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario público sobre la legalidad del acto, además de exigir el respeto a la preferencia por el tanto que se otorga a favor de ejidatarios y avecindados..."

Así de lo expuesto con antelación, en relación con el régimen parcelario, es de observarse que la citada ley, siguiendo los cánones del artículo 27 Constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, pero ni en este precepto, ni en ningún otro, establece o regula la división de la parcela. Por ello, el artículo 27, en su fracción VII, párrafo quinto, constitucional, permite considerar que el derecho positivo, en materia agraria, acogió de manera limitada la fusión de parcelas (a lo que llama compactación), pero no aceptó su división, con el propósito de subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, al caso resulta aplicable la Tesis: 2a/J.46/2001 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Página 400, Novena Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR. *En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la*

EXPEDIENTE: 1142/2014

parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

Bajo dichas premisas el contrato base de *****, contraviene los canones del sistema agrario vigente, **ya que se encuentra fraccionando la parcela ejidal número ***** ubicada dentro de los límites del ejido de *******, Municipio de *****, Estado de *****, lo anterior es así, ya que del dictamen pericial presentado por el Ingeniero ***** perito de la parte actora, se desprende que en *****, Municipio de *****, Estado de ***** (hoy *****, de acuerdo a la constancia de Alineamiento,) se ubicó e identificó la superficie motivo de la controversia la cual se describe en el documento denominado cesión de derechos con fecha veintiuno de marzo de dos mil tres, área que se localiza en la parcela ***** del ejido de *****, Municipio de *****, Estado de ***** , misma que puede ser apreciada con mayor claridad en el plano dos que obra a fojas 178 de autos, prueba que al ser la idónea para acreditar la identidad de bienes inmuebles, este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión que dicho contrato no puede llegar a generar derecho alguno al celebrarse sobre una fracción de parcela.

Entenderlo de otra manera iría en contra de la orientación normativa antes relatada, puesto que un particular sea persona física o moral, no puede invocar en su beneficio un derecho a poseer, manifestando que reúne los requisitos de ley, al ostentar un contrato de cesión de derechos, ya que la propia ley impone a dichos actos jurídicos ciertas modalidades, las cuales se imponen para salvaguarda el sector agrario; decir lo contrario y validar un mejor derecho a poseer sustentado en una cesión, conlleva una violación al

EXPEDIENTE: 1142/2014

derecho del ejido, lo que trasciende al derecho fundamental del núcleo de población, puesto que afecta su propiedad y con ello, éste tribunal estaría avalando una violación a los derechos fundamentales, al aceptar una prueba que fue generada violentando la norma jurídica. Al caso resulta ilustrativa la Tesis: 1a. CLXII/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, con registro 161221, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. *La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.*

En ese contexto, se tiene que el contrato celebrado el veintiuno de marzo de dos mil tres, en donde ***** y *****, pactaron **sobre una fracción de la parcela *******, es ineficaz para ser reconocido por este juzgador.

Ahora bien, respecto del mejor derecho para poseer una fracción de aproximadamente ***** (***** metros cuadrados) pertenecientes a la parcela ***** del ejido de *****, Municipio de *****, Estado de *****, se estima improcedente.

Se dice lo anterior, puesto que la acción del mejor derecho a la posesión, es aquella que le compete al adquirente de buena fe, que no está en posesión de la superficie, por ello, debe atenderse a tres supuestos, 1).- La calidad de las personas que intervienen en el juicio, a través de un título material formalmente expedido por la autoridad agraria competente con las formalidades y limitaciones de ley, que ampare el bien inmueble controvertido; 2).- Al carecer de la documentación oficial que antecede, se deberá analizar el justo título, entendiendo por este la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o

EXPEDIENTE: 1142/2014

fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño, por último 3).- Ante falta de certificados y de justo título o causa legal de la posesión, se atenderá a la simple posesión, generada por el transcurso del tiempo, no derivada ni emanada de actos ilícitos.

Por lo tanto en estos conflictos, cuando uno de los contendientes tiene en su favor derechos agrarios reconocidos para explotar la parcela ejidal, no debe determinarse quién viene detentando la unidad de dotación de referencia, sino que el objeto principal de la resolución es establecer a quién le asiste el mejor derecho para poseer, pues de lo contrario se desconocería la titularidad de los derechos agrarios, de la que genuinamente deriva el derecho de poseer.

Así, para que prospere la acción posesoria en un juicio agrario se requiere que la actora acredite, no sólo de manera genérica y abstracta su mejor derecho a poseer un predio, lo que indudablemente se justifica con el certificado de derechos correspondiente, expedido por la autoridad facultada para ello, sino que además, debe acreditar que la parcela que reclama en su demanda agraria es aquella cuya posesión detentan los demandados, ya que si bien es cierto que en un conflicto de tal naturaleza al existir un certificado parcelario obtenido previamente, la posesión de la parcela queda al margen de la controversia, pues en este caso, es al titular señalado en tal documento a quien debe corresponderle dicha posesión, independientemente de que si el poseedor considera que su posesión le ha generado algún derecho que permita arrancar la titularidad al acto de la acción, no menos lo es que ello presupone la justificación en el juicio agrario de la identidad entre la parcela en disputa, con aquella que ampara el certificado parcelario que se le opondrá. Al caso ilustrativa y aplicable por analogía la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 711, Octava Época, Registro 211721, cuyo rubro y texto es el siguiente:

POSESION. ACCION PLENARIA DE REQUISITOS. *La acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, consecuentemente, el actor tiene la obligación de acreditar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos.*

EXPEDIENTE: 1142/2014

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte actora *****, pretende se declare un mejor derecho tomando como base la cesión de derechos suscrita el veintiuno de marzo de dos mil tres, sin embargo, dicho documento no puede estar por encima del certificado parcelario *****, puesto que este último, es un título material y formalmente expedido con las formalidades y limitaciones de ley, el cual fue expedido por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de *****, con motivo de la resolución dictada por este Tribunal, producto de la sucesión intestamentaria que ejerció *****, demandada que adquirió derechos de la entonces titular *****, titular que en ningún momento cedió derecho alguno a la hoy actora *****, de ahí que la demanda no se encuentre vinculada con dicho acto jurídico, por lo que tampoco puede condenársele a que respete dicha cesión, más aun cuando dicho acto jurídico se encuentra fraccionando la parcela ejidal ***** propiedad del ejido.

Superficie que también fue identificada por el perito de la parte actora, quien sustancialmente ubica la fracción de la superficie en litigio dentro de los límites de la parcela ejidal, por lo que ésta acreditada la identidad de la superficie reclamada, sin embargo, no existe mejor derecho a poseer por parte de *****, puesto que su derecho es menor que el de su contraria, ya que esta última cuenta con un certificado parcelario y, en las acciones del mejor derecho, asiste la razón a quien cuenta con un título formal. Al caso resulta aplicable la Tesis: VI. 1o. J/7, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, Página 934, Octava Época, Registro 229379, cuyo rubro es:

POSESION Y GOCE DE PARCELA. EN ESTOS CONFLICTOS DEBE PREVALECCER EL DERECHO A ELLAS CONFORME AL TITULO. *En los conflictos originados por la posesión y goce de una parcela ejidal, en los que uno de los contendientes tiene a su favor derechos agrarios reconocidos para explotarla, no debe determinarse quién viene detentando la unidad de dotación de referencia, sino que el objeto principal de la resolución será el de establecer a quién le asiste el mejor derecho para poseer, pues de lo contrario se desconocería la titularidad de los derechos agrarios, de la que genuinamente deriva el derecho a poseer; pues si considera el detentador que su posesión ha generado algún derecho, lo que podría hacer sería gestionar la privación en contra del titular, pero jamás disputarle la posesión.*

Por lo anterior, es improcedente el mejor derecho a poseer que se encuentra ejerciendo *****, puesto que finalmente, se está violentando una norma que limita la cesión de derechos a determinadas circunstancias, lo anterior no conlleva una violación a los derechos humanos de la parte actora, pues únicamente se pretende salvaguardar la propiedad ejidal y reiterar los principios que la rigen, de ahí la improcedencia del reconocimiento de la cesión de derechos firmado por ***** el veintiuno de marzo de dos mil tres a favor de *****, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de una fracción de la parcela número

EXPEDIENTE: 1142/2014

***** del ejido de *****, Municipio de *****, Estado de ***** y, la improcedencia del mejor derecho a poseer la fracción reclamada, como tampoco procede inscribir la sentencia ante el Registro Agrario Nacional. Al caso se estima aplicable la Tesis: 1a. XXXV/2016 (10a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página 670, Décima Época, Registro 2010962, cuyo rubro y texto es el siguiente.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. LA AFECTACIÓN PRODUCIDA POR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL QUE RESUELVE SOBRE LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN A ESE DERECHO. *El derecho a la vivienda digna y decorosa es un derecho social que se encuentra vinculado con distintos elementos, dentro de los cuales se ubica la seguridad de la tenencia, a fin de que se prevenga cualquier acto de terceros con la intención de perturbarla, tales como actos arbitrarios de desocupación o la vulneración ilegal por parte de terceros de su título de propiedad. Sin embargo, esa seguridad de la tenencia, como uno más de los elementos del derecho a la vivienda, no se viola por virtud de que una persona pierda la propiedad o posesión sobre el inmueble que destine para su habitación, al haber resultado adverso a sus intereses un juicio seguido ante tribunales facultados para ello. Por el contrario, mediante la intervención de la autoridad, se desarrolla la función jurisdiccional a fin de evitar, precisamente, la justicia privada que en nuestro régimen constitucional está expresamente proscrita por el artículo 17 constitucional. Por lo mismo, se otorga seguridad jurídica sobre el bien inmueble, incluido el destinado a la vivienda, pues se está protegiendo la propiedad privada al mismo tiempo que el interés público, al procurar el respeto de los derechos reales de terceros.*

Finalmente, el pago de novecientos mil pesos por concepto de la operación realizada entre ***** y *****, también se considera improcedente, ya que, en el contrato base de la acción ejercida, no se estableció cantidad alguna con motivo de dicho acto jurídico y; la acción ejercida por la parte actora, no tuvo como propósito nulificar las obligaciones de dicho acuerdo de voluntades, así; ante la inexistencia de una cantidad de dinero y la característica de la acción ejercida es inoperante el pago de ***** pesos por concepto de la operación realizada entre ***** y *****.

No pasa inadvertido para este Tribunal el resto de las pruebas aportadas por *****, las cuales a la postre no generan un mejor derecho frente al de su contraria, puesto que la Noticia Criminal número ***** y el acta informativa OCYCM/*****/*****, expedida el veintitrés de junio de dos mil catorce, con motivo de las manifestaciones vertidas por ***** ante dichas dependencias, únicamente permiten acreditar las manifestaciones hechas por esta última, ante el Oficial Conciliador del Municipio de *****, Estado de *****; mientras que la autorización de número oficial con folio ***** expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de *****, la licencia de Construcción con número de folio *****, que le fue expedida el diecinueve de julio de dos mil catorce, a favor de *****, la constancia

EXPEDIENTE: 1142/2014

de alineamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano con número de Folio ***** , los recibos de pago con número ***** , ***** , ***** , ***** generados por la Tesorería Municipal de ***** y los diversos generados por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de ***** , el Pago del impuesto sobre traslado de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, generada bajo el folio ***** ante el Municipio de ***** , Estado de ***** y la manifestación de Valor Catastral realizada por ***** , en nada afectan el derecho de ***** , puesto que como ya se dijo esta última es la titular de los derechos de la parcela ***** y, la superficie controvertida pertenece a dicha superficie, por lo que su titular es la demandada.

De las confesionales ofrecidas por la parte actora, si bien ***** refiere conocer a la señora ***** , puesto que es su tía y, reconoce ser la titular de la parcela ***** del ejido de ***** , Estado de ***** , lo cierto es que dicha manifestación no encuentra sustento, en algún título parcelario tan es así, que actualmente los derechos de la parcela están amparados bajo el certificado número ***** , por lo que el hecho de que ***** , hubiere manifestado ser la dueña de la parcela controvertida y por ende de la fracción en litigio, no genera derecho alguno para restar valor al de ***** ; de la confesional de esta última únicamente se aprecia su manifestación en donde reiteró ser la titular de los derechos de la parcela por haberlos heredado de su madre la señora ***** , esto con motivo de la resolución emitida por este Tribunal en los autos del Juicio Número 278/2012.

En relación a las testimoniales que fueron ofrecidas por ***** , aun y cuando los atestes ***** y ***** , fueron coincidentes en manifestar que la parte actora obtuvo la fracción controvertida por una cesión de ***** , siendo que actualmente ***** ostenta la posesión con motivo del despojo que realizó, ello en nada permite restar valor probatorio al derecho de la demanda, puesto que no se cuestionó el derecho de ***** o la forma en como adquiere tal derecho, así las pruebas aportadas al presente sumario son insuficiente para acreditar los elementos de la acción que se busca puesto que si bien. Al caso resulta aplicable por analogía la Tesis: II.2o.P.A. J/3, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, Página 441, Registro 201059, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACION NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante

EXPEDIENTE: 1142/2014

que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.

Así como la Tesis: I. 3o. A. 145 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Página: 385, Registro 210315, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.*

Por ello, con fundamento en los artículos 1, 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción II, 18 fracciones VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y; se

EXPEDIENTE: 1142/2014

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha sido improcedente la acción de reconocimiento de contrato de cesión de derechos firmado por ***** a favor de ***** , esto el veintiuno de marzo de dos mil tres, respecto de una fracción de la parcela número ***** perteneciente al ejido de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , como consecuencia es improcedente declarar que a la actora le corresponde mejor derecho a poseer esa fracción y mucho menos la inscripción de la sentencia ante el Registro Agrario Nacional y demás prestaciones.

SEGUNDO.- Con copia certificada de este fallo, notifíquese a las partes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones para todos los efectos legales a que haya lugar; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.
LISTESE Y CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma el Licenciado **DELFINO RAMOS MORALES** Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, ante el Licenciado **MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe

MAGISTRADO TITULAR:

LIC. DELFINO RAMOS MORALES

SECRETARIO:

LIC. MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA

ACCIÓN:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

Expediente: 372/2015
 Actora: *****
 Demandado: *****
 Poblado: *****
 Municipio: *****
 Estado: *****
 Acción: **Prescripción adquisitiva.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ENRIQUE IVÁN FLETES BOTELLO

MAGISTRADO TITULAR: LICENCIADO DELFINO RAMOS MORALES
SECRETARIO: LICENCIADO MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA

Texcoco, Estado de México, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente que conforma el juicio agrario **372/2015**, a efecto de dictar sentencia de fondo; y

RESULTANDO:
(Se transcribe)

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de ***** , es competente para conocer y resolver el juicio agrario número **372/2015**:

POR RAZÓN DE LA MATERIA. Con base y fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5 y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en relación con el artículo 48 de la Ley Agraria.

POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Con base en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios. En virtud de que la tierra sobre las que se ejercita la prescripción, motivo de este juicio, se encuentra ubicada en el poblado de ***** , Municipio ***** , Estado de ***** , que está comprendido dentro de la circunscripción territorial asignada a este Unitario en el acuerdo arriba mencionado.

Expediente: 372/2015

II. LITIS. La litis fue fijada (foja 74), en la audiencia de ley en los siguientes términos:

“para que este Tribunal determine si resulta procedente o no la prescripción adquisitiva de la parcela número *** del poblado de ***** municipio de ***** Estado de ***** así como las consecuencias inherentes que reclama ***** para que se declare la procedencia de dicha acción y su reconocimiento en la calidad de ejidatario y la orden que se dé al Registro Agrario Nacional para que le expida el certificado parcelario correspondiente; asimismo los integrantes del comisariado ejidal de dicho poblado realizan las anotaciones que correspondan en el Libro Padrón de Ejidatarios.”**

III. ANTECEDENTES. Para mejor comprensión del asunto conviene señalar los antecedentes medulares del caso:

DEMANDA INICIAL

***** , demandó las siguientes prestaciones:

“PRIMERA.- Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada emitida por este H. Tribunal, se declare que ha operado a mi favor la prescripción adquisitiva, sobre los derechos de la parcela ejidal número *** ubicada en el Ejido de ***** perteneciente al municipio de ***** Estado de ***** cuyo actual titular es el señor ***** esto en términos del artículo 48 de la Ley Agraria.**

SEGUNDA.- COMO CONSECUENCIA DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ANTERIORES EL RECONOCIMIENTO DEL SUSCRITO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO y único titular de la parcela ejidal número *** perteneciente al núcleo ejidal de ***** , perteneciente al municipio de ***** Estado de ***** .**

TERCERA.- La orden de este H. Tribunal mediante atento oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional, para que esta dependencia registral realice la cancelación de los derechos ejidales del señor *** y expida el certificado parcelario a favor del suscrito ***** , por ser procedente mi derecho.**

CUARTA.- Se ordene a los integrantes del comisariado ejidal realice las anotaciones correspondientes en el Libro del Padrón de Ejidatarios.”

Expediente: 372/2015

Como hechos, la parte actora sustancialmente señaló que el uno de noviembre de dos mil ocho, celebró con ***** contrato de cesión de derechos agrarios respecto de la parcela ***** del ejido de ***** Municipio de ***** Estado de ***** y que desde ese momento la ha tenido en posesión de forma pacífica, continua, pública y de buena fe, trabajándola de manera directa, en carácter de titular.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La parte demandada ***** en audiencia de ley manifestó que se **allanaba** a las prestaciones del actor.

Asimismo, el colindante de la parcela en controversia, ***** por escrito que obra a fojas 67 y 67 del presente sumario, manifestó que **no contaba con interés ni conflicto** alguno con el promovente de esta acción.

Finalmente, los terceros llamados a juicio integrantes del Comisariado Ejidal del poblado ***** Municipio de ***** Estado de ***** manifestaron que resultaban improcedentes e infundadas las prestaciones reclamadas.

Toda vez que el actor no reúne los requisitos que señala el artículo 48 de la Ley Agraria, ya que no ha detentado la posesión de la superficie controvertida por más de cinco años de buena fe, pues sólo la ha detentado a partir del mes de abril del años dos mil catorce, cuando empezó a realizar las construcciones para su fábrica, por lo que no la siembra ni la dedica a la agricultura.

Asimismo, el promovente no es ejidatario ni vecindado del núcleo agrario que representamos, pues su domicilio lo tiene radicado en el Distrito Federal; por lo que tampoco reúne los requisitos estipulados en el artículo 80 de la Ley Agraria.

Que además, es improcedente que se reconozca al actor la calidad de ejidatario, porque el demandado ***** no ha transmitido todos los derechos que tiene reconocidos en el ejido, ya que conserva otra parcela y dos derechos sobre tierras de uso común.

Por último, opuso como excepciones y defensas, la denominada “Sine Actione Agis”, así como la de oscuridad de la demanda, falta de legitimación ad causam y ad procesum, la derivada del artículo 48 de la Ley Agraria y la originada del diverso 80 del aludido ordenamiento.

Expediente: 372/2015

IV. EXCEPCIONES.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el presente punto se analizan las excepciones opuestas por el Comisariado Ejidal del poblado *****, Municipio de *****, Estado de *****, dado que por disposición de la ley son de estudio preferencial, pues existen circunstancias de derecho que impiden que prospere la acción intentada, además obligan al Tribunal a abstenerse de estudiar el fondo del asunto, trayendo como consecuencia el absolver al demandado de las prestaciones perseguidas en su contra, ya que en términos del artículo 349 del citado ordenamiento adjetivo, basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

En dicho sentido, este Tribunal estima que la formulada por los representantes del ejido que nos ocupa, consistente en la Sine Actione Agis, no es otra cosa que la negación a las pretensiones y hechos del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en arrojar la carga de la prueba a la contraparte y, de obligar a este órgano jurisdiccional a examinar todos los elementos que constituyen la acción; al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI. 2o.J/203, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Página 62, Registro 219050, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Respecto a la excepción de oscuridad de la demanda, se estima que de igual forma resulta **infundada**, en virtud de que para ello es necesario que en las prestaciones o hechos narrados en la demanda existiera confusión o ambigüedad que no permitieran al demandado hacerse una idea clara de lo que se le está solicitando; circunstancia que en la especie evidentemente no acontece, pues del contenido del escrito inicial de demanda es claro el planteamiento que formula la parte actora, tan es así que el Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa dio contestación a cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; de ahí lo infundado de dicha excepción.

Expediente: 372/2015

Respecto a la excepción de falta de legitimación ad procesum y ad causam, es de señalar que resultan **infundadas** en virtud de que respecto a la primera, en la especie se advierte que el actor ***** se encuentra promoviendo el presente juicio por propio derecho respecto de un inmueble que adquirió; de ahí que es incuestionablemente, que cuenta con potestad legal para acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la tramitación del presente juicio.

En relación a la segunda, es de señalar que este Tribunal lo dilucidará al momento de resolver el fondo del asunto, es decir cuando declare el derecho de los contendientes, pues sólo del análisis del conjunto de circunstancias que se lleve a cabo, podrá advertirse si el actor reúne los requisitos necesarios para obtener un fallo favorable, que es lo contrario que se pretende al invocar la citada excepción; acorde con la Tesis I.110.C. J/12, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Página 2066, con Registro 169857, cuyo rubro y texto es el siguiente:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

Finalmente, toda vez que las diversas excepciones que formularon los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, consistentes en la derivada de los artículos 48 y 80 de la Ley Agraria, tienen que ver directamente con cuestiones de fondo del asunto, este Tribunal se pronunciará cuando se dilucide el derecho que corresponde a cada una de las partes.

V. PRUEBAS

Conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se establece que en el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, asumiendo las partes la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, medios de prueba que deben ser apreciados en relación con los hechos expuestos por las partes, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre la estimación de las pruebas, tal y como lo dispone el Artículo 189 de la normatividad social.

Expediente: 372/2015

La parte actora *****, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios, mismos que son valorados en términos del artículo 189 de la Ley Agraria:

- **Documental privada**, consistente en Contrato del uno de diciembre de dos mil ocho, por el que *****, con la anuencia de su esposa *****, cedió la parcela ***** del ejido de *****, Municipio de *****, Estado de ***** a favor de *****. (foja 6 a 8)
- **Documental pública**, consistente en constancia de vigencia de derechos del treinta de enero de dos mil quince, expedida por el Registro Agrario Nacional en el Estado de *****, con la que se acredita que el demandado *****, tiene vigente sus derechos en el ejido de *****, Municipio de *****, Estado de *****, siendo titular de las parcelas *****, *****, amparadas con los certificados parcelarios ***** y *****, así como dos derechos sobre tierras de uso común amparados con los certificados números ***** y ***** (foja 5)
- **La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, las cuales al no tener vida propia, carecen de desahogo -correspondiendo a la primera a las actuaciones que obran en el presente sumario, en tanto que la segunda se deriva de la apreciación de las pruebas allegadas en este proceso- las cuales serán consideradas en términos de Ley, en relación a los hechos sometidos a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 209572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV, Enero de 1995
Materia(s): Común
Tesis: XX. 305 K
Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la

Expediente: 372/2015

práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

La parte codemandada, **integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de *******, **Municipio de *******, **Estado de *******, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

- **Confesional**, a cargo del actor ***** , a quien en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracción V de la Ley Agraria, se le declaró confeso de las posiciones formuladas por la parte codemandada, en virtud de su incomparecencia. (foja 141)
- **La Testimonial**, a cargo de ***** y ***** quienes fueron coincidentes en señalar que no conocen al actor ***** , que la parcela en controversia se fabrica block y que varios vecinos han tenido problemas con quien actualmente detenta la superficie por la entrada y salida de camiones. (fojas 143 y 146)
- **Documental privada**, consistente en dos oficios del quince de enero y veinticinco de febrero de dos mil quince, por los cuales los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , solicitaron a ***** , que se abstuviera de continuar realizando trabajos de construcción en la parcela ***** , ya que se trata de una zona cuyo uso específico es la agricultura; por lo que de continuar, procederían ante la autoridad competente. (fojas 93 y 94)

Escrito del cinco de febrero de dos mil catorce, por el que quince personas que se dicen ejidatarios del poblado de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , requieren a los integrantes del Comisariado Ejidal del citado poblado que les informen acerca de la venta de parcelas con el objeto de fraccionarlas. (foja 95 y 96)

Ocurso de julio de dos mil catorce, por el que ***** , solicitó al Comisariado Ejidal del poblado de ***** , Municipio de ***** , Estado de ***** , que expida una constancia a ***** en la que indique que es avecindado, y además, que manifiesta su consentimiento en la cesión de derechos que le hizo respecto a la parcela ***** del citado poblado y de ser posible, se convocara a la Asamblea General para que aprobara que ***** puede adquirir el dominio pleno del citado inmueble. (foja 97)

Expediente: 372/2015

Doce fotografías de la superficie en controversia. (102 a 110)

Escrito del cinco de agosto del dos mil catorce, por el que los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de *****, Municipio de *****, Estado de *****, informan a ***** que no es posible expedir constancia de avocindado a *****, ya que en los archivos del ejido no se advierte que por asamblea de ejidatarios le haya sido reconocida dicha calidad. (foja 98 a 100).

- **Inspección judicial** que estuvo a cargo de la actuario adscrita a este Tribunal, desahogada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, quien hizo constar que la superficie en controversia se encuentra delimitada en su totalidad por una barda perimetral de tabique y cemento, destinada a la producción de block. (foja 122 a 139)
- **La presuncional en su doble aspecto legal y Humana e Instrumental de actuaciones**, las cuales como ya fue precisado anteriormente, dada su naturaleza no tienen desahogo, pues no tienen vida propia, de tal forma, serán consideradas sólo en la medida que se estime conveniente en relación a los hechos sometidos a este órgano jurisdiccional.

VI. ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

Atendiendo a lo expuesto en los considerandos que anteceden, este Tribunal procedió al análisis de las pruebas y demás constancias que obran agregadas a los autos, con base en lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, que facultan a este Tribunal para dictar sus sentencias a verdad sabida, según lo estime en conciencia; y para determinar el valor de las pruebas, unas frente a otras, fijando el resultado final de esa valoración.

Y de ese estudio y análisis valorativo, se tienen los elementos suficientes y se estima en conciencia:

- a) Que en el caso concreto, *****, no acreditó los elementos de la acción de prescripción respecto de la parcela *****, que se encuentran en el ejido de *****, Municipio *****, Estado de *****, amparados con el certificado parcelario número *****.
- b) Por consiguiente, es improcedente instruir al Registro Agrario Nacional para que dé de alta al actor como nuevo titular de la referida parcela, y que le expida el correspondiente certificado parcelario.

Expediente: 372/2015

Lo anterior es así ya que dicha solicitud transgrede los postulados que rigen la naturaleza del ejido que nos ocupa; por lo que a efecto de demostrar lo anterior, en primero lugar debe destacarse que el artículo 48 de la Ley Agraria, regula la acción de prescripción adquisitiva de derechos agrarios y en ese sentido, los requisitos para su procedencia son:

- Que se acredite la causa generadora la posesión, la cual no debe ser derivada;
- Que las tierras materia de la litis sean ejidales; y
- Que la posesión debe ser pacífica, publica y continua durante un período de cinco años si es de buena fe o diez si fuera de mala fe.

Ahora bien, del cumulo probatorio que obra en autos y que fue descrito en párrafos precedentes, se arribó al conocimiento de lo siguiente:

- Que el demandado ***** es ejidatario del poblado de *****, Municipio *****, Estado de *****, titular de las parcelas ***** y *****, así como de dos derechos sobre tierras de uso común.
- Que ***** **tiene ocupación de industrial**, con domicilio en ***** (foja 112)
- Que ***** cedió los derechos de uso y disfrute de la parcela ***** localizada en el referido núcleo agrario a ***** a través de contrato oneroso que celebraron el uno de noviembre de dos mil ocho.
- Que ***** , actualmente tiene delimitada en su totalidad, por bardas perimetrales de tabique y en la parcela en controversia y la cual estableció una infraestructura destinada a la producción de block.

De esta manera, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, *****, demostró la causa generadora de la posesión del inmueble que solicitó en prescripción, así como también su naturaleza parcelada, la cual como se advierte no es derivada, sino que provino del consentimiento de la parte demandada, quien fue la que le cedió los derechos de uso y usufructo de dicho inmueble por ser su titular, lo cual además confirma que esa posesión es de buena fe.

Expediente: 372/2015

Asimismo, probó que la posesión que detenta ha sido continua, pues data desde hace más de cinco años, así como pública, en virtud de que son perceptible los actos que a la vista de la generalidad ha llevado a cabo en ella y pacífica, porque no tiene controversia o conflicto alguno, ni existen antecedente de interrupción por demanda previa a este juicio ante este Tribunal, o denuncia ante Ministerio Público, como lo señala el artículo 48 de la Ley Agraria.

No obstante lo anterior, este tribunal no pasa por alto el hecho de que el promovente no posee en carácter de titular de derechos ejidales; además, de que la parcela la destina a actividades que no son propias de su naturaleza, por lo que, de resolver favorablemente la presente acción se estaría contribuyendo a la modificación del uso y destino de las tierras del núcleo agrario que nos ocupa, lo que es facultad de la Asamblea General de Ejidatarios del propio núcleo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A.309 A
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro número 192067
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XI, Abril de 2000
Pag. 982
Tesis Aislada(Administrativa)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE TIERRAS EJIDALES POR UN PARTICULAR. Si el ahora quejoso acudió al Tribunal Superior Agrario invocando el derecho que tiene a prescribir a su favor tierras pertenecientes a un núcleo ejidal, afirmando que reúne los requisitos de posesión a que alude el artículo 48 de la vigente Ley Agraria, ya que ha poseído esas tierras en forma continua, pacífica y pública por más de cinco años, en el caso no puede darse la institución que reclama, porque el artículo en cuestión establece una posesión calificada para que opere la prescripción, consistente en el hecho de que aquélla debe ser con el carácter de titular de derechos ejidales, pues de esta forma se evita la segregación de las tierras pretendidas del núcleo ejidal; por tanto, no es suficiente que se hubiera acreditado que la posesión se tuvo por más de cinco o de diez años, según que ella fuera de buena o de mala fe, que hubiera sido en forma pública, pacífica y continua, ya que si no lo hizo con aquel carácter la prescripción resulta improcedente.

Al respecto es importante considerar, que en la exposición de motivos de la Ley Agraria de diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, estableció que los núcleos ejidales constituyen comunidades integradas fundamentalmente por personas de campo, las cuales tienen como finalidad adoptar las condiciones más favorables para todos sus miembros en la optimización de los derechos que en comunidad e individualmente tienen

Expediente: 372/2015

derecho a explotar, en aras de lograr el fortalecimiento de la vida comunitaria, destinando la tierra para el asentamiento humano y regularizando el aprovechamiento de las tierras, bosques o aguas de uso común, en pos de elevar el nivel de vida de sus miembros.

En ese sentido, la razón de ser de los núcleos de población ejidal se basa en la idea de lograr comunidades agrarias bajo principios de permanencia, identidad, arraigo y cooperación mutua entre sus miembros, con miras a lograr la cohesión comunitaria para alcanzar propósitos y beneficios en favor de toda la colectividad, por encima de intereses individuales que dejen de lado la preeminencia de la calidad de vida y productiva del núcleo ejidal en su conjunto, a fin de evitar que se incorporen personas extrañas al núcleo agrario, lo cual desnaturalizaría una de las razones sustanciales de existencia del ejido como lo es la unidad, solidaridad y cohesión comunitaria.

Razones por las que, por cuestiones de identidad y permanencia, las tierras ejidales están destinadas en principio para el uso y aprovechamiento exclusivo de los miembros del ejido y por ende, éstos sólo pueden enajenar sus derechos a otros miembros (ejidatarios o vecindados), acorde con la interpretación sistemática del artículo 80 de la Ley Agraria y el artículo 27 fracción VII de la constitución.

En dicha tesitura, se estima que aún y cuando en el promovente del presente sumario reúne los requisitos para que se determine en su favor la procedencia de la prescripción de la parcela que nos ocupa, ello **pugna con el contexto armónico de los principios que rigen a los ejidos**, pues el actor no posee en concepto de calidad de ejidatario; y además, tampoco se encuentra explotándola conforme a su función social, la cual ha sido definida por nuestro máximo tribunal en la tesis de rubro: **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE UNA FRACCIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL”**; como el **sustento alimentario del campesino y a su familia**; ya que del cumulo probatorio se desprende que en ella la parte actora tiene instalada una fábrica.

Por consiguiente, resulta **improcedente** la acción de prescripción adquisitiva que ejerció *********, respecto de la parcela número *********, localizada en el ejido de *********, Municipio *********, Estado de ********* y por consiguiente, las diversas prestaciones que formuló.

Lo anterior, sin que se soslaye que en la especie la parte demandada se allanó a las prestaciones formuladas por el actor, pues lo cierto es que ello no constituye un elemento suficiente para estimar procedente la acción que por esta vía se resuelve, en virtud de que si bien es cierto que los ejidatarios pueden llevar a cabo libremente el aprovechamiento, uso y usufructo de las tierras parceladas que les han sido asignadas, no incluye actos de

Expediente: 372/2015

dominio, pues éstos sólo pueden efectuarlos el propietario que, tratándose de tierras ejidales, es el propio núcleo agrario, como lo establece la fracción VII del artículo 27 constitucional, así como el 9 de la Ley Agraria.

Lo anterior es así, ya que hasta en tanto la asamblea no otorgue el dominio pleno sobre las parcelas, en términos del artículo 81 de la Ley Agraria, en concordancia con el artículo 27 fracción VII constitucional, las prerrogativas que se otorgan a los ejidatarios en términos del diverso 80 de la ley de la materia, pueden ejercerla exclusivamente, entre los ejidatarios o avocindados del núcleo agrario al que pertenecen, previa observancia del derecho de preferencia; pues con dicha limitación a los actos de dominio sobre tierras parceladas, el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros, como se advierte en la exposición de motivos del decreto de reforma constitucional ya aludido, así como en los dictámenes aprobados por las Cámaras que integran el Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y con la fundamentación legalmente invocada es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la acción de prescripción que ***** , ejercitó en contra de *****; por lo que no ha lugar a declarar que adquirió derechos de uso y disfrute sobre la parcela número ***** , localizada en el ejido de ***** , Municipio ***** , Estado de ***** , ni a instruir la expedición de un certificado parcelario a su favor.

SEGUNDO. Se absuelve a ***** , de las prestaciones reclamadas en la demanda por ***** .

TERCERO. Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese personalmente a las partes, y una vez que cause estado, hágase las anotaciones de estilo y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; hecho que sea, sin acuerdo previo, hágase la devolución de los documentos que en original y copia certificada haya exhibido la parte interesada como medios de prueba, previa constancia que de los mismos corre en autos, y toma de razón de recibido. **LÍSTESE y CÚMPLASE.**

Así, lo resolvió y firma el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, Licenciado **DELFINO RAMOS MORALES**, el expediente agrario número **372/2015**, asistido por el Secretario de Acuerdos Licenciado **MOISÉS JIMÉNEZ GARNICA**, que da fe. **DOY FE.**

II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tesis: III.2o.A.12 K (10a.)		Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014617
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h		Tesis Aislada (Común)

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR Y RESOLVER SOBRE LA LEGITIMACIÓN O EL INTERÉS JURÍDICO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA DE HECHO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/2008-PS, definió a los incidentes en materia de amparo como un litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Bajo esa tesitura, la finalidad del incidente de falta de personalidad es verificar que se colme dicho presupuesto procesal. Por tanto, la decisión que el juzgador tome en el aludido incidente debe limitarse a verificar la personalidad de quien se pone en duda, sin que sea la vía idónea para analizar y resolver cuestiones atinentes a la legitimación o al interés jurídico de una comunidad indígena de hecho, las cuales son exclusivas de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 309/2016. Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 35/2008-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 259.

Tesis: II.2o.C.6 (10a.)	K	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014494
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 09 de junio de 2017 10:15 h		Tesis Aislada (Común)

VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN QUE SE SUSTENTA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR.

El segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo establece que cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, debe dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. La interpretación exegética de dicha porción normativa permite considerar que el quejoso, en el desahogo de mérito, puede alegar lo que a su derecho convenga, pues no restringe el tipo de argumentos que aquél puede exponer; por tanto, en aplicación del apotegma jurídico conforme al cual, si la ley no distingue el juzgador no puede hacerlo, debe estimarse que no existe impedimento para que el quejoso plantee la inconstitucionalidad del precepto en que se sustenta dicha improcedencia, y el órgano revisor debe dar respuesta a esos argumentos en atención a los principios de exhaustividad y congruencia ya que, de resultar fundados, conducirá a tenerla por no actualizada, sin necesidad de que exista formalmente una resolución en la cual se haya aplicado dicha norma, pues ésta se materializará si no se desvirtúa la causa de improcedencia, además de que no existe un recurso para combatir posteriormente su aplicación, de modo que el único momento procesal con que cuenta el quejoso para plantear la inconstitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo que pretende hacerse efectivo, es el desahogo de la vista citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 165/2016. Consorcio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Edgar Iván Martínez Espinosa.

Tesis: XXI.2o.C.T.6 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014472
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 09 de junio de 2017 10:15 h		Tesis Aislada (Común)

INCONFORMIDAD. SI EN EL ANÁLISIS PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PERCATA DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE RECABAR LAS CONSTANCIAS COMPLETAS DEL EXPEDIENTE PARA DECIDIR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierte que las ejecutorias deben ser puntualmente cumplidas, y que el órgano de control constitucional tiene amplias facultades para realizar los requerimientos que sean necesarios a la responsable, a fin de que ésta cumpla con la ejecutoria respectiva; por su parte, el numeral 201 del ordenamiento citado, prevé la procedencia del recurso de inconformidad contra el acuerdo que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyos alcances y límites se encuentran definidos en la jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.", en la que, esencialmente, se destacó que a través de este medio de impugnación pueden combatirse los vicios de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia protectora. En estas condiciones, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de inconformidad pueda revisar si la ejecutoria de amparo está cumplida o no, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, debe analizar las constancias completas del expediente que justifiquen el sentido de la determinación del mencionado recurso; por lo que si el Juez de Distrito al resolver que la sentencia de amparo estaba cumplida, no las recabó, ese proceder impide el análisis correcto y completo del cumplimiento cuestionado, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para que el Juez se allegue de aquéllas y, en términos de los artículos 193 y 196 invocados, resuelva con base en ellas el cumplimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 3/2017. Antonio Villanueva Moctezuma. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 605.

Tesis: 2a./J. 59/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014436
Segunda Sala	Publicación: viernes 09 de junio de 2017 10:15 h		Jurisprudencia (Constitucional, Común)

PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES.

Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 338/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de abril de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.C.3 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI SU SUSCRIPTOR RATIFICA LA FIRMA QUE LA CALZA ES ILEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO UNILATERALMENTE INVESTIGUE SOBRE LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE ÉSTA Y ORDENE LA RECEPCIÓN DE UNA PERICIAL PARA RESOLVER CONFORME AL RESULTADO DE DICHA PRUEBA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1751, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2016.
Tesis de jurisprudencia 59/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de mayo de dos mil diecisiete.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 338/2016.

Tesis: PC.I.C. J/46 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014526
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 16 de junio de 2017 10:22 h		Jurisprudencia (Civil)

MANDATO. ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE.

La interpretación del artículo 2600 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, a través de la aplicación de distintos argumentos jurídicos, es concurrente en que la obligación impuesta a quien se desempeñó como mandatario en la relación extinta, de continuar con la administración de los bienes o derechos que constituyeron su objeto (ultractividad), a fin de no causar perjuicios, no está sujeta, para su conclusión, a una temporalidad genérica o específica, a la realización u omisión de actos no precisados en el texto legal o al surgimiento de ciertos hechos, sino exclusivamente a la eventualidad prevista expresamente en la disposición, consistente en que los herederos se hagan cargo de los negocios de que se trate, y tampoco está limitada para su ejercicio a gestiones concretas, a asuntos específicos o a determinados procesos judiciales iniciados durante la vigencia del mandato, sino comprende todas las actividades que se requieran para alcanzar la finalidad de la gestión impuesta. Por tanto, el administrador queda en aptitud legal de llevar a cabo los actos necesarios para el éxito de la encomienda. Verbigracia, si la administración recae sobre un inmueble dado en arrendamiento, deberá deducir las acciones procedentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario, como el pago de renta, la resolución o terminación del contrato, su prórroga, etcétera, por ser actos evidentemente conducentes al éxito de la gestión, para que los herederos no sufran perjuicios en el tiempo que tarden en encargarse del negocio. El sentido literal es claro en su alcance. La interpretación gramatical revela en qué consiste la obligación fijada en el precepto analizado, a partir de cuándo surge y cuándo termina, de manera que no cabe la posibilidad de cuantificar numéricamente una temporalidad, porque con esto se alteraría el significado de las palabras empleadas y las reglas gramaticales que las rigen. La interpretación teleológica revela que el legislador propende a la conservación y dinamismo del negocio que fue objeto del mandato, al estar consciente de que la extinción de este contrato podría llevar a que el contenido patrimonial del asunto quedara en peligro, por no darse las condiciones necesarias para su administración, dado que el mandante no lo podría hacer, por haber fallecido, ni los herederos por desconocimiento de la herencia, dificultades para su acreditación, conflictos entre ellos, etcétera, por lo que se inclinó por obligar a quien tuvo la calidad de mandatario a continuar con la administración del negocio hasta que los herederos la asumieran, pero facultó a éste para liberarse de esa carga, acudiendo ante el juez, para que otorgue a los herederos un plazo corto para asumir esa actividad. La visión doctrinal, con base en un autor portugués, dado que de allí proviene la norma, y autores mexicanos reconocidos, se orienta claramente a que la ultractividad debe seguir hasta que los herederos se hagan cargo de los negocios o el exmandatario se libere de la obligación. Desde la óptica del

contenido económico del contrato, la intelección se inclina en igual sentido, porque tutela la continuación de esa función sin interrumpirla; además, es más fácil perseguir al administrador infidente que a personas ignoradas que se aprovechan de los bienes ante la falta de custodia. Finalmente, la senda de la interpretación judicial se ha inclinado preponderantemente por el criterio que aquí se sostiene. No obsta, para todo lo anterior, la posibilidad de un mal manejo ante la falta de la vigilancia y control del mandante, porque debe partirse del principio de buena fe que se presume en todas las personas y en que existe un régimen de responsabilidad para los administradores infidentes.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 27/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de marzo de 2017. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Manuel Ernesto Saloma Vera, Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidentes: Daniel Horacio Escudero Contreras, quien hizo suyo el proyecto originalmente presentado por el Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés como voto particular, y Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Encargado del engrose: Leonel Castillo González. Secretarías: María Elena Corral Goyeneche y Norma Leonor Morales González.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis de rubro: "MANDATO JUDICIAL. NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA UNA ACCIÓN QUE SE EJERCITA CUANDO YA FALLECIÓ EL MANDANTE.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 241, y Tesis de rubro: "PODER. SU EXTINCIÓN POR MUERTE DEL MANDANTE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 355, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 609/2016.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 27/2016.

Votos

42514

42515

Tesis: PC.III.C. J/31 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014523
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 16 de junio de 2017 10:22 h		Jurisprudencia (Civil)

EMPLAZAMIENTO. EN EL ACTA DE ENTREGA DEL CITATORIO CORRESPONDIENTE, EL FUNCIONARIO JUDICIAL DEBE ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE FIJÓ DETERMINADA HORA PARA QUE EL DEMANDADO LO ESPERE.

De los artículos 112, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto publicado en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2003, y 1393 del Código de Comercio, que son análogos a la disposición de la ley procesal civil de Michoacán analizada en la jurisprudencia 1a./J. 186/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que, conforme a lo determinado en dicha jurisprudencia, los funcionarios judiciales que actúan con las facultades establecidas en los referidos numerales, están obligados a señalar en el acta de entrega del citatorio correspondiente, las razones por las que fijan determinada hora para que el demandado espere, a efecto de emplazarlo; con independencia de que el plazo fijado sea el menor, el mayor o el intermedio que contemplan los preceptos legales en cuestión, ya que lo trascendente para verificar el respeto al derecho de audiencia del demandado, consignado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la fijación de tal plazo atienda a las reglas del sentido común, de la lógica y de la experiencia, así como a las circunstancias que le hayan sido manifestadas al diligenciario en la primera búsqueda o, incluso, al contexto del lugar o población, a fin de que, en lo posible, se garantice que el interesado tenga real conocimiento del citatorio; debiéndose asentar, además, en el acta correspondiente, las razones por las que el notificador determinó la hora fijada en el citatorio, por tratarse de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de abril de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 4/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 254/2015 y 77/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 186/2016 y 165/2016, así como el amparo directo 419/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 186/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 277, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. PARA EL SEÑALAMIENTO DE LA HORA DE ESPERA EN EL CITATORIO DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, O INCLUSO AL CONTEXTO DEL LUGAR O POBLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."

Tesis: III.3o.T. J/5 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014527
Tribunales Colegiados Circuito	de	Publicación: viernes 16 de junio de 2017 10:22 h	Jurisprudencia (Común)

ACTOS "DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO". INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL 2a./J. 48/2016 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE.

De la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", se advierte que refiere a "afectaciones cometidas dentro de un procedimiento jurisdiccional" que califica como de carácter intraprocesal, y hace énfasis a lo que fue objeto de estudio en dicha contradicción, destacando que lo relativo a la falta de dictado del laudo no fue materia de análisis y que, en consecuencia, no abordaba su estudio pues sólo alcanzaba a las omisiones consistentes en la "falta de acordar promociones o de proseguir con el juicio". Lo anterior, implica que la Sala del Alto Tribunal limitó el alcance de dicho criterio, al señalar que éste sólo vincula a dicho tipo de omisiones ocurridas dentro de juicio (falta de acordar promociones o de proseguir con el juicio). Luego, si la propia Sala estableció esa aclaración y de la lectura del artículo 107 de la Ley de Amparo se advierte la distinción entre los diversos tipos de actos contra los cuales procede el amparo indirecto (en concreto sus fracciones IV y V, relativas a actos fuera de juicio o una vez concluido éste, y los acontecidos dentro de juicio cuyos efectos sean de imposible reparación); resulta inconcuso que si la jurisprudencia analizada alude a los actos realizados en el juicio y que califica como intraprocesales, es sólo con relación a estos últimos que cobra aplicación; es decir, es inaplicable a los actos acontecidos una vez concluido el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 145/2016. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Rogelio Aceves Villaseñor.

Queja 195/2016. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Rogelio Aceves Villaseñor.

Queja 137/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 164/2016. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Queja 233/2016. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Nohemí Arianna Razo Botello.

Ejecutorias

Queja 233/2016.

Tesis: 2a. XCVII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014511
Segunda Sala	Publicación: viernes 16 de junio de 2017 10:22 h		Tesis Aislada (Constitucional)

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES AL PREVER LA DELEGACIÓN DE FACULTADES.

El precepto citado no viola los artículos 16, 49, 80 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues fue el legislador quien, en uso de sus facultades exclusivas previstas en el diverso numeral 73 constitucional, emitió la Ley de Aguas Nacionales, señalando que sería el Ejecutivo Federal directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, quien tendrá la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, por lo que les transfirió las facultades normativas para que regulen aspectos técnico operativos, como se concluye del artículo 9o. de la ley mencionada, sin que la referida transferencia de facultades normativas implique que se reúnen dos órganos del Estado en uno solo, ni que se delegue la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal, ya que es el propio Congreso quien cedió sus facultades. Así, resulta constitucionalmente admisible que la Comisión Nacional del Agua ejerza las facultades que le fueron transferidas por el Congreso de la Unión tanto a ella indirectamente, como directamente al Ejecutivo Federal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 56/2017. Johan Froese Giesbrecht. 3 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y con reservas Javier Laynez Potisek. Unanimidad de votos respecto al criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Tesis: I.9o.A.14 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014619
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h		Tesis Aislada (Común)

INSCRIPCIÓN EN UN FOLIO REAL REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UNA SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD REGISTRAL NO CITA PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE FUNDE SU ACTUAR, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

La inscripción en un folio real efectuada en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, sin que la autoridad registral cite precepto legal alguno que funde su actuar, actualiza uno de los supuestos de excepción al principio de definitividad que establece la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio en la materia, toda vez que el acto reclamado carece totalmente de fundamentación, sin que baste la mención de lo ordenado en la resolución judicial que se cumplimenta, porque ello, en todo caso, constituye únicamente la motivación del acto, por lo que, en ese supuesto, el quejoso no se encuentra obligado a agotar el medio ordinario de defensa respectivo en su contra.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/2017. Rafael Bolívar Garrido Niembro. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Arturo Moreno Cueto.

Tesis: III.2o.C.19 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014616
Tribunales Colegiados de Circuito	de	Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h	Tesis Aislada (Común)

EJECUTORIA DE AMPARO. DEBE ESTIMARSE DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO (SIN QUE ELLO IMPLIQUE CONTUMACIA O DESACATO ALGUNO), POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA RESPECTIVA, LA RESPONSABLE DA POR CONCLUIDO EL JUICIO DE ORIGEN Y ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO, POR EL PAGO TOTAL DE LO SENTENCIADO EFECTUADO POR LOS QUEJOSOS, CON LA ANUENCIA DEL ACTOR Y DE LA TERCERO INTERESADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 196, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO).

De conformidad con el artículo 196, párrafo segundo, in fine, de la Ley de Amparo, cuando el tribunal de amparo advierta que no está cumplida la ejecutoria que otorgó la protección de la Justicia de la Unión, o que no está total o correctamente cumplida, o bien, se considera de imposible cumplimiento, entonces deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que proceda. En esa medida, si el Juez responsable oportunamente informa al Juez de Distrito que tuvo a los quejosos por realizado el pago total de lo sentenciado en el juicio natural, con la anuencia de la parte actora y de la tercero interesada en el juicio de amparo, por lo que dio por concluido dicho procedimiento; mientras que el juicio de amparo se promovió por los quejosos, precisamente, contra irregularidades cometidas en la interlocutoria de liquidación de sentencia y la protección de la Justicia Federal, fue para el efecto de que se resolviera la planilla de liquidación de sentencia, en forma congruente con la totalidad de las constancias de autos y de manera motivada. En consecuencia, si la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen fue voluntariamente cumplida en su totalidad por los quejosos, con posterioridad a la concesión del amparo, es inconcuso que aun cuando ambas partes omitieran hacer alguna manifestación en cuanto a lo informado por el Juez natural en el sentido de que la actora se dio por satisfecha de las prestaciones reclamadas, tal cumplimiento voluntario de lo sentenciado, trae como consecuencia un cambio de situación jurídica, que implica que queden insubsistentes tanto la sentencia definitiva, como la interlocutoria reclamada y que deba tenerse a ambas partes por conformes con la determinación de existir imposibilidad jurídica de dar cumplimiento al fallo que concedió el amparo, puesto que es evidente que al quedar concluido el procedimiento natural por pago total de lo sentenciado, el Juez responsable está jurídicamente impedido para dictar una nueva interlocutoria para calificar la planilla de liquidación de sentencia, en razón de que ya no existe sentencia definitiva que liquidar y,

por ende, tampoco existe la posibilidad legal de pronunciar una nueva interlocutoria, para los efectos que había determinado el Juez de Distrito; de ahí que, en el caso, no es jurídicamente posible cumplir la citada ejecutoria de amparo, por lo que no puede calificarse como contumaz, la actuación del Juez responsable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 1/2017. Secretaria encargada del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. 31 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Tesis: VII.1 Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)o.C.13 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	22014594 014308
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h		Jurisprudencia (Común)

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez.

Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Ejecutorias Amparo directo 79/2017.

Tesis: PC.II.P.1 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014593
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h		Tesis Aislada (Común)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CÓMO DEBE RESOLVERSE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES ABANDONA UNO DE LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RELATIVA, EN ATENCIÓN A LA FECHA DEL CAMBIO O ABANDONO DE POSTURA.

Con motivo del abandono de uno de los criterios materia de la denuncia de contradicción de tesis, por parte del Tribunal Colegiado de Circuito que lo había sostenido inicialmente, la contradicción de tesis carece de objeto de discusión y el Pleno de Circuito correspondiente debe resolver acorde con la circunstancia particular del caso, esto es, atendiendo a la fecha del cambio de criterio en relación con la de la denuncia relativa, de modo que si es anterior a ésta, debe declararse improcedente, pues había dejado de existir fácticamente aun antes de su denuncia; caso contrario, si el abandono o cambio de criterio que produce la inexistencia de la contradicción de tesis acontece después de haberse denunciado, debe declararse sin materia, pues en este último supuesto, la contradicción de tesis existe al momento de la presentación de la denuncia, lo que justifica su trámite, pero al sobrevenir el cambio o abandono de criterio que desvanece la contradicción de posturas por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, carece de utilidad y sentido práctico analizarla, pues al haber dejado de existir se extingue igualmente la materia de estudio posible.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro, Juan Pedro Contreras Navarro y Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Juan Antonio Solano Rodríguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 1/2017.

Tesis: 1a. LXI/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014576
Primera Sala	Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h		Tesis Aislada (Constitucional)

PODERES NOTARIALES OTORGADOS EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN II Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 121 constitucional obliga a las entidades federativas a reconocer los actos válidamente creados en otras entidades federativas, lo cual de ninguna manera vulnera su soberanía. Por tanto, los artículos 15, fracción II y 2214 del Código Civil para el Estado de Jalisco son inconstitucionales, al impedir que un poder válidamente otorgado en otra entidad federativa tenga efectos en ese Estado, cuando éste se otorgue por una duración mayor a 5 años. Sin embargo, cabe aclarar que los Estados también están obligados a respetar y proteger las demás disposiciones constitucionales, por lo que tampoco tienen obligación de reconocerle efectos a todos los actos otorgados en otras entidades, ya que si un acto creado válidamente conforme a las leyes de otro Estado, al ejecutarse, vulnera derechos o principios constitucionales, las entidades federativas podrían negar que dicho acto tenga efectos en su territorio. Sin embargo, en esos casos, los Estados deben justificar por qué negar efectos a dicho acto, resulta idóneo, necesario y proporcional para proteger el derecho en cuestión. De esta manera, es inconstitucional crear una regla que de manera general niegue efectos a un acto válidamente creado en otra entidad federativa, sin que medie justificación alguna.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1914/2016. María Victoria Hernández Ulloa. 16 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis: 1a. LXVII/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014648
Primera Sala	Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h		Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

NULIDAD DE TESTAMENTO. NO PROCEDE DECRETAR LA PÉRDIDA DEL OFICIO DEL NOTARIO SI AL MOMENTO DE DECLARARSE JUDICIALMENTE LA NULIDAD YA NO ESTABA VIGENTE LA DISPOSICIÓN QUE LA ESTABLECÍA.

De acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con las diversas teorías que definen la ley que debe regir los actos o los hechos jurídicos en el tiempo, puede establecerse que el artículo 1520 del Código Civil para el Distrito Federal derogado, que prevé la pérdida del oficio de notario con motivo de la nulidad de un testamento, es inaplicable si al decretarse ésta, dicho precepto ya no estaba vigente, no obstante que al presentarse la demanda respectiva estuviera en vigor. Lo anterior es así, pues dicha pérdida constituye sólo una expectativa de derecho, al ser una consecuencia de la declaración de nulidad del testamento, ya que la validez de los actos jurídicos debe presumirse mientras no se demuestre su nulidad, de forma que se requeriría la declaración judicial sobre la nulidad del testamento, para que se actualizara el supuesto de pérdida del oficio del notario público que intervino en su otorgamiento. Lo mismo puede considerarse conforme a la teoría de los componentes de la norma, pues si el supuesto normativo para el cual se preveía la pérdida del oficio de notario tuvo lugar cuando la norma ya había sido derogada, debe prevalecer esta última situación y, por ende, no cabe acudir a la vigente antes de actualizarse el mencionado supuesto (declaración de nulidad). Asimismo, no podría servir de base para la aplicación retroactiva de ese precepto legal el hecho de que los efectos de la nulidad se retrotraigan a la fecha en que se celebró el acto jurídico conforme al artículo 2226 del código citado, porque esto último sólo se relaciona con los efectos de dicho acto, es decir, los derechos y las obligaciones consecuentes y los actos realizados en su ejecución o cumplimiento; en cambio, una consecuencia, como la pérdida del oficio del fedatario que participa en el otorgamiento del acto, es una situación que no está directamente relacionada con los derechos y las obligaciones nacidos del testamento anulado, sino que se trata de una consecuencia extrínseca y ajena a éstos.

PRIMERA SALA

Amparo directo 9/2014. Juan José Ernesto Asiain Rivera. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis: 1a. LXVI/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2014643
Primera Sala	Publicación: viernes 30 de junio de 2017 10:36 h		Tesis Aislada (Común)

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA.

Los procesos de garantías constitucionales se rigen por el principio de cosa juzgada que conduce a impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio de amparo pueda ser objeto de nuevo análisis y decisión en otro juicio de la misma clase, pues uno de los presupuestos procesales radica en que la materia de decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo. Este principio se refleja en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, donde se determina expresamente que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La aplicación de este enunciado legal en sus términos, sólo tiene lugar en los casos en que el fallo reclamado se encuentre dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia de amparo, caso en el cual debe desecharse la demanda, si tal situación se advierte al proveer sobre la admisión, o bien, decretar el sobreseimiento en la resolución terminal. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera porción no es susceptible de estudio en el nuevo juicio de amparo, por constituir cosa juzgada, y la porción restante sí puede ser analizada, razón por la cual no procede desechar la demanda ni decretar el sobreseimiento, pero sí declarar inoperantes los argumentos dirigidos a confrontar la parte de la resolución reclamada que ya fue juzgada por la jurisdicción constitucional.

PRIMERA SALA

Amparo directo 7/2014. Ricardo Felipe Sánchez Destenave. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 8/2014. Susana Correa Hernández. 22 de octubre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Boletín Judicial Agrario Núm. 293 del mes de junio de 2017, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2017 en LECTORUM, S. A. de C. V., Belisario Domínguez 17 LOCAL B, Col. Villa Coyoacán, Del. Coyoacán, C.P. 04000, Ciudad de México. La edición consta de 2,000 ejemplares.